

Poder Ejecutivo

Tucumán

San Miguel de Tucumán, 26 de Agosto de 2025.--

DECRETO ACUERDO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 7/17 (MS)

VISTO, la grave situación de emergencia en materia de seguridad pública y penitenciaria que atraviesa la Provincia de Tucumán, la urgente necesidad de modernizar el marco normativo establecido en la Ley N° 4611 sus modificatorias y complementarias; y la necesidad de adoptar medidas inmediatas que permitan garantizar la custodia, tratamiento y reinserción social de las personas privadas de libertad; y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Tucumán atraviesa una emergencia en materia de seguridad pública y penitenciaria, que requiere respuestas urgentes, eficaces y coordinadas para proteger a la ciudadanía y garantizar el orden institucional.

Que el sistema penitenciario presenta problemas críticos de sobrepoblación, insuficiencia de infraestructura y limitaciones en la profesionalización de su personal, comprometiendo la seguridad interna y externa de los establecimientos.

Que la política penitenciaria provincial tiene como eje central la construcción y puesta en funcionamiento de nuevos complejos penitenciarios, destinados a superar la emergencia carcelaria y garantizar condiciones de seguridad, respeto a los derechos humanos y dignidad para las personas privadas de libertad.

Que resulta imperioso establecer de manera inmediata un nuevo ordenamiento normativo para el Servicio Penitenciario Provincial con el objetivo de fortalecer la institución.

Que para ello es necesario establecer una nueva estructura organizativa separada del Complejo Penitenciario de Villa Urquiza, que tenga a su cargo la dirección y supervisión de la totalidad de los complejos penitenciarios existentes en la provincia, con órganos de apoyo que garanticen el tratamiento y evaluación de los internos, conforme los parámetros establecidos por la Ley N° 24.660.


Que, asimismo, resulta necesario fortalecer la capacitación, profesionalización y eficiencia operativa del personal penitenciario, pilares fundamentales para el funcionamiento eficiente del nuevo sistema.

Que el nuevo régimen prevé la capacitación permanente del personal a través del Instituto Superior de Formación del Servicio Penitenciario, asegurando la actualización constante de conocimientos técnicos, jurídicos y de gestión, así como la profesionalización de la carrera penitenciaria vinculado a cargos de conducción con exigencias de estudios superiores y competencias de gestión, garantizando idoneidad y especialización en la materia.

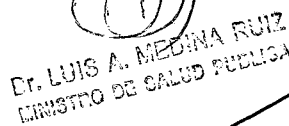
Que estas medidas tendrán un impacto positivo en la comunidad, ya que personal más capacitado y profesionalizado disminuye la conflictividad interna, mejora la supervisión de personas privadas de libertad y optimiza la operatividad de los nuevos complejos penitenciarios.

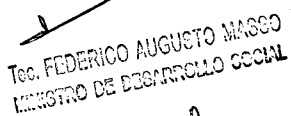
Que la demora en la adopción de estas medidas podría agravar la crisis existente, comprometer la seguridad pública y la integridad del personal penitenciario, configurando circunstancias excepcionales de necesidad y urgencia que justifican la

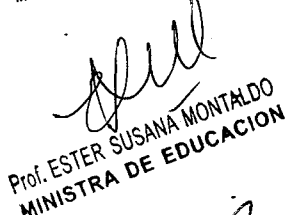
///

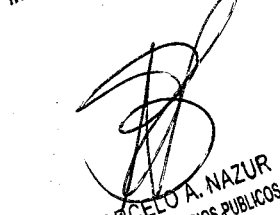

Dr. EUGENIO H. AGÜERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD



REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
A/C MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION


Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PUBLICA


Tec. FEDERICO AUGUSTO MASCO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL


Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION


Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS


DARIO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR

///2.-

Cont. DCTO. ACDO. DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 7 / 17 (MS)

emisión del presente Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia.

Que, en consecuencia, se configuran las circunstancias excepcionales de necesidad y urgencia que justifican la emisión del presente Decreto de Necesidad y Urgencia, en el marco de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo, a fin de garantizar la continuidad del servicio penitenciario y dar respuesta inmediata a la crisis del sistema carcelario.

Que, si bien es cierto que para ello es necesario el dictado de una nueva ley que derogue la Ley N° 4.611 sus modificatorias y complementarias, no lo es menos la premura con que debe adoptarse tal decisión, situación que amerita el dictado de un Decreto de Necesidad y Urgencia, cuya existencia tiene apoyatura doctrinaria, jurisprudencial e incluso constitucional en nuestro medio legal, a través del artículo 101, inciso 2° de la Constitución Provincial.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS
DECRETA:**


ARTÍCULO 1°: Derogase en su totalidad la Ley N° 4.611, sus modificatorias y ampliatorias.

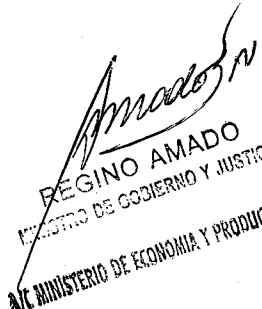
ARTÍCULO 2°: Sustituye la Ley N° 4.611 sus modificatorias y ampliatorias, por el Régimen Normativo previsto en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia.

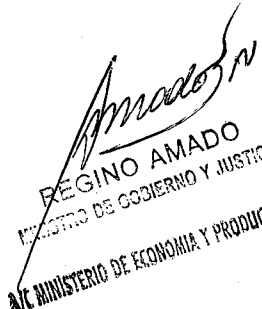
ARTÍCULO 3°: Remítase el presente Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia a la Honorable Legislatura de la Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101, inciso 2°, de la Constitución Provincial.


ARTÍCULO 4°: El presente Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia será refrendado por los señores Ministros de Seguridad, de Economía y Producción, de Desarrollo Social, de Obra y Servicios Públicos, de Gobierno y Justicia, de Educación, de Salud Pública y de Interior.

ARTÍCULO 5°: Dese al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.


DARIO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR


REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA


MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION


Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS


Dr. EUGENIO H. AGÜERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD


C.P.N. OSVALDO FRANCISCO JAITTO
GOBERNADOR DE TUCUMAN


Tec. FEDERICO AUGUSTO MASSO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL


Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION


Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ANEXO

CAPÍTULO I

Servicio Penitenciario Provincial

Misión y función

Art. 1°.- El Servicio Penitenciario de la Provincia de Tucumán, es una fuerza de seguridad dependiente del Ministerio de Seguridad, que tiene como misión la guarda y custodia de los procesados y condenados con penas privativas de libertad; el tratamiento dispuesto por las leyes de ejecución penal y la custodia y traslado de internos dentro y fuera del territorio provincial.

El Servicio Penitenciario Provincial en situaciones extraordinarias podrá contribuir al mantenimiento del orden público, la seguridad general y la paz social, cuando a criterio del Ministerio de Seguridad resulte necesaria su intervención. En tales supuestos, deberá indicarse la unidad y/o comando operacional bajo la cual actuará.

Art. 2°.- Son funciones del Servicio Penitenciario:

a.- Velar por la seguridad y custodia de las personas que se encuentren en establecimientos de su dependencia, sometidas a proceso y las condenadas a sanciones penales privativas de la libertad, procurando que el régimen penitenciario contribuya a preservar y mejorar sus condiciones morales, educación y salud física y mental.

b.- Velar y mantener el orden en todo el perímetro de los complejos penitenciarios, en un radio de 200 mts de extensión, pudiendo disponer las medidas que fueran necesarias para mantener la seguridad, el orden y la paz social de los establecimientos penitenciarios.

c.- Procurar y promover la readaptación social de los condenados a sanciones penales privativas de la libertad.

d.- Producir informes criminológicos para las autoridades judiciales y administrativas sobre la personalidad de los internos, en los casos que legal o reglamentariamente correspondan.


e.- Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en todo asunto que se relacione con la política penitenciaria.

f.- Cooperar con otros organismos en la elaboración de una política de prevención de la criminalidad.

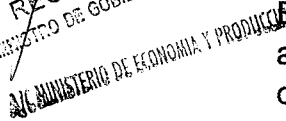
g.- Asesorar en materias de su competencia a otros organismos de jurisdicción provincial o nacional.

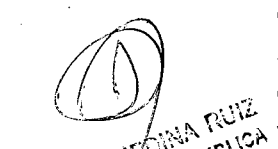
h.- Llevar estadísticas penitenciarias e intercambiar información de interés científico o técnico con otras administraciones penitenciarias.

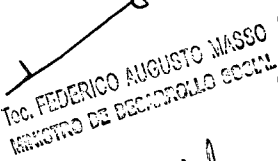
i.- Atender al reclutamiento, selección, formación y perfeccionamiento del personal penitenciario.


Dr. EUGENIO H. AGÜERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD



REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA


FEDERICO AUGUSTO MASSO
MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION


Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PUBLICA


FEDERICO AUGUSTO MASSO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL



Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION


Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS


DARIO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR

Poder Ejecutivo

Tucumán



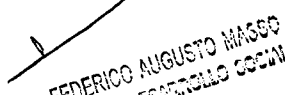
Jr. EUGENIO H. AGÜERO CAMBA
MINISTRO DE SEGURIDAD



REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
VIC. MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



Jr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PUBLICA



Tec. FEDERICO AUGUSTO MASSO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

j.- Investigar los delitos intramuros y otros que las autoridades competentes les requieran, para ello, actuarán como auxiliares de justicia, con todas las atribuciones que las leyes, decretos y reglamentos establecen.

k.- Reunir y gestionar la información penitenciaria para la toma de decisiones preventivas.

l.- Prestar colaboración a la Justicia Provincial y Nacional, a la Policía de Tucumán y demás fuerzas de seguridad Federales con asiento en la Provincia, cuando les sean requeridas en cumplimientos de sus funciones, órdenes y resoluciones administrativas y judiciales.

m.- Actuar como preventores de seguridad, y auxiliares de la justicia.

n.- Proveer servicios de seguridad y vigilancia adicional, de conformidad a los parámetros que establece esta ley y la reglamentación que a los efectos se dicte.

o.- Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para el cumplimiento de su misión y conforme a las funciones establecidas por ley.

p.- Mantener relaciones con Servicios Penitenciarios extranjeros, con fines de capacitación, cooperación y coordinación internacional en materia de seguridad y tratamiento penitenciario.

q.- Colaborar en situaciones extraordinarias al mantenimiento del orden público, la seguridad general y la paz social, cuando resulte necesaria su intervención a criterio del Ministerio de Seguridad. En tales supuestos, deberá indicarse la unidad y/o comando operacional bajo la cual actuará.

CAPÍTULO II

Estructura Orgánica Funcional del Servicio Penitenciario Provincial

Art. 3°.- El Servicio Penitenciario Provincial estará organizado por:

1. Director General del Servicio Penitenciario Provincial.
2. Subdirector General del Servicio Penitenciario Provincial.
3. Consejo Correccional.
4. Dirección de Tratamiento Penitenciario.
5. Dirección de Coordinación y Seguridad Penitenciaria.
6. Dirección de Información y Prevención.
7. Secretaría General.
8. Dirección de Asuntos Jurídicos.
9. Dirección de Administración.
10. Instituto de Enseñanza Superior Penitenciario.
11. Directores de Complejos, Unidades y Alcaldías.

Es requisito común para ejercer la Dirección, Subdirección y Direcciones Generales del Servicio Penitenciario Provincial que sus jefaturas sean ejercidas por personal penitenciario con título universitario de carrera afín a la función



Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION



Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS



DARIO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR

Poder Ejecutivo

Tucumán

especifica atribuida por esta Ley y los reglamentos. Igual requisito alcanza a las Jefaturas de Complejos y Unidades Penitenciarias.

Art. 4.- La Dirección y Subdirección General del Servicio Penitenciario Provincial serán ejercidas por funcionarios designados por el Poder Ejecutivo Provincial que percibirán una asignación del cargo igual a la del Jefe y Subjefe de Policía de la Provincia. Dichos nombramientos deberán recaer en personas que posean una formación, experiencia y capacidad ejecutiva afín a la función penitenciaria.

Art. 5°.- Cuando la designación del Director y Subdirector recayera en personal superior penitenciario en actividad, podrán conservar su grado y computar el tiempo durante el cual desempeñe sus funciones a los efectos de la antigüedad para el retiro.

Art. 6°.- Las Direcciones del Consejo Correccional, Tratamiento Penitenciario, Coordinación y Seguridad Penitenciaria, Información y Prevención, Secretaría, Asuntos Jurídicos, Administración e Instituto de Enseñanza Superior Penitenciario serán ejercidas por Oficiales Superiores asignados en la función por el Director General del Servicio Penitenciario Provincial.

Director General del Servicio Penitenciario Provincial

Art. 7°.- Al Director General del Servicio Penitenciario Provincial le compete conducir operativa y administrativamente la fuerza y ejercer la representación de la institución.


A tal fin, contará con las siguientes funciones:

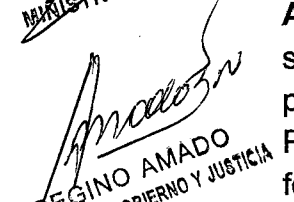
1. Organizar y controlar todos los servicios que brinda la institución.
2. Dictar los reglamentos internos de los Complejos, Unidades y Servicios de su dependencia.
3. Proponer al Poder Ejecutivo los nombramientos y ascensos del personal penitenciario.
4. Asignar destinos al personal, así como disponer los pases y traslados conforme las necesidades del servicio.
5. Ejercer la facultad disciplinaria conforme la reglamentación.
6. Presidir la Junta de Calificaciones para ascensos de oficiales superiores y jefes de la institución.

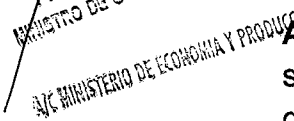
Subdirector General del Servicio Penitenciario Provincial


Art. 8°.- El Subdirector General del Servicio Penitenciario Provincial, tendrá las siguientes funciones:


1. Colaborar con el Director General en todos los asuntos inherentes a la gestión Institucional;
2. Reemplazar en caso de ausencia o impedimento al Director General, con todas las facultades de ley.


Dr. EUGENIO H. AGÜERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD


REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA


REGINO AMADO
MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION


Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PUBLICA


TAC. FEDERICO AUGUSTO MASO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL


Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION


Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS


DARIO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR

Poder Ejecutivo

Tucumán

3. Conducir y supervisar la tarea operativa en materia de seguridad y tratamiento penitenciario;

Consejo Correccional

Art. 9°.- El Consejo Correccional, será el encargado de evaluar y controlar el tratamiento de los internos, proponer las pautas del tratamiento y evaluar su resultado, a fin de adoptar decisiones en los casos de su competencia o de asesorar a las autoridades pertinentes de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes; evaluar la progresividad de los internos para determinar la posibilidad de acceder a los beneficios y derechos establecidos en la ley y su reglamentación.

El Consejo Correccional podrá contar con delegaciones en cada Complejo Penitenciario, Alcaldía y Unidad penitenciaria, con funciones acotadas al ámbito en el que deban actuar.

Art. 10°.- El Consejo Correccional Superior tendrá las siguientes funciones:

1. Dictaminar en los cambios de alojamientos entre Complejos Penitenciarios.
2. Considerar cuestiones sometidas a sesiones extraordinarias por la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial.
3. Supervisar y auditar los Consejos Correccionales de Complejos, Alcaldías y Unidades Penitenciarias.

Art. 11°.- El Consejo Correccional tendrá competencia para dictaminar, como organismo de segunda instancia, cuando las decisiones de las delegaciones hayan sido cuestionadas en relación a:

- a. Calificación de conducta y concepto de los internos.
- b. Promoción en la progresividad del régimen penitenciario.
- c. Permanencia o cambio de Unidades o establecimientos penitenciarios.
- d. Permanencia en las Unidades o Secciones especiales para jóvenes adultos.
- e. Los pedidos de libertad condicional, libertad asistida, recompensas, indultos, conmutación de pena.
- f. Incorporación a los programas de prelibertad.

Dirección de Tratamiento

Art. 12°.- La Dirección de Tratamiento Penitenciario tendrá a su cargo entender en el diseño de los planes, programas y acciones de tratamiento y evaluación, en el abordaje integral de las personas privadas de la libertad, conforme a las políticas penitenciarias y los lineamientos estratégicos establecidos por la superioridad, en el marco de la normativa legal vigente.

Art. 13°.- Serán funciones de la Dirección de Tratamiento Penitenciario:

Poder Ejecutivo

Tucumán

[Signature]
Dr. EUGENIO H. AGÜERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD

[Signature]
REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
AJC MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

1. Procurar el estudio general de la personalidad de los internos, a fin de formular diagnósticos y pronósticos criminológicos, como también formular adecuados programas de tratamiento tendientes a su resocialización.
2. Diseñar, coordinar y supervisar en las diferentes etapas del régimen progresivo, los ejes estratégicos sobre el tratamiento penitenciario en materia de educación, trabajo, salud, recreación, culto y social, entre otros.
3. Promover acciones de protección, asistencia y tratamiento desde una perspectiva integral, participando activamente en el diseño, planificación y ejecución de las mismas.
4. Impulsar el cumplimiento, conocimiento y difusión de los derechos humanos y las garantías constitucionales de los internos.
5. Propiciar la atención del interno en situación de vulnerabilidad psicofísica, facilitando su acceso a los servicios de salud que le aseguren una mejor calidad de vida.
6. Asegurar la asistencia espiritual a las personas privadas de libertad.

La Dirección de Tratamiento Penitenciario podrá contar con delegaciones en cada Complejo Penitenciario, Alcaldía y Unidad penitenciaria, con funciones acotadas al ámbito en el que deban actuar.

Dirección de Coordinación Operativa

Art. 14°.- La Dirección de Coordinación Operativa tendrá por misión el planeamiento, organización, elaboración, supervisión, coordinación y evaluación, de los planes y programas de acción en materia de seguridad penitenciaria, conforme a las políticas definidas por la superioridad.

Art. 15°.- La Dirección de Coordinación Operativa tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar las actividades de los Complejos Penitenciarios que contribuyan al correcto cumplimiento de la seguridad en general y del régimen penitenciario.
2. Asistir a la superioridad en todo lo concerniente a la seguridad armada y no armada de los Complejos Penitenciarios.
3. Colaborar en el diseño de acciones tendientes a prevenir el resguardo de los procesados, condenados, personal penitenciario y civiles.
4. Organizar el servicio conforme a las necesidades propias de los Complejos, Unidades, Alcaldías, Destacamentos y funciones penitenciarias.
5. Supervisar el cumplimiento de las requisas diarias y de las parciales o generales que se dispongan, controlando el correcto proceder y cumplimiento de las mismas.
6. Supervisar las actividades de conservación del armamento y equipos de seguridad y gestionar su reparación o renovación cuando corresponda.
7. Asumir la conducción de los procedimientos o intervenciones en caso de alteración al orden, resolución de incidentes y situaciones de crisis, en el ámbito de su competencia.
8. Coordinar las actividades en los Complejos Penitenciarios con otros organismos públicos y privados, en los casos que corresponda.

[Signature]
Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PUBLICA

[Signature]
Ing. FEDERICO AUGUSTO MASCO
MINISTRO DE CONTROL SOCIAL

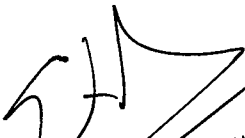
[Signature]
Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION

[Signature]
Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

[Signature]
DARIO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR

Poder Ejecutivo

Tucumán



Dr. EUGENIO H. AGÜERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD

9. Organizar y supervisar los traslados de los internos dentro y fuera de la jurisdicción penitenciaria.
10. Prevenir e intervenir en situaciones de incendios y otras emergencias siniéstrales.
11. Integrar el Consejo Correccional Superior.
12. Centralizar los requerimientos de las Unidades Penitenciarias, a fin de proponer las acciones y medidas necesarias, conforme a las políticas de gestión definidas por la superioridad.



REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
AJC MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

La Dirección de Coordinación Operativa podrá contar con delegaciones en cada Complejo Penitenciario, Alcaldía y Unidad penitenciaria, con funciones acotadas al ámbito en el que deban actuar.

Dirección de Información y Prevención Penitenciaria

Art. 16°. La Dirección de Información y Prevención Penitenciaria tendrá como misión la planificación y conducción de acciones tendientes a informar y prevenir toda conducta que ponga en riesgo la seguridad penitenciaria.

Art. 17°.- La Dirección de Información y Prevención Penitenciaria tendrá las siguientes funciones:



Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PUBLICA

1. Proponer mecanismos de control para la seguridad del servicio penitenciario;
2. Reunir, procesar, analizar y producir información oportuna para prevenir posibles riesgos que atenten contra la seguridad del Servicio Penitenciario Provincial;
3. Prevenir hechos de inseguridad en las actividades de los internos y sus visitas;
4. Diseñar métodos de observación y prevención que facilite el cumplimiento de sus objetivos; y
5. Realizar los informes mensuales, semestrales y anuales sobre el cumplimiento de sus funciones.



Tec. FEDERICO AUGUSTO MASSO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL



Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION

Secretaría General

Art. 18°.- La Secretaría General tendrá como misión atender los asuntos administrativos, de logística y gestión de las tecnologías de la información y de la comunicación y coordinar las actividades de intendencia, automotores y comunicación, según los lineamientos estratégicos establecidos por la superioridad.

Art. 19°.- Las funciones de la Secretaría General serán:

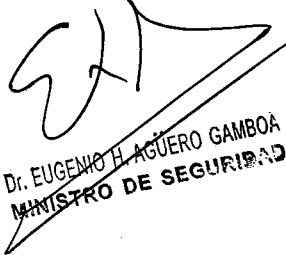


Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS


1. Supervisar la atención del despacho de la Dirección General, procurando su correcto diligenciamiento;
2. Entender en la confección de instrumentos legales: notas, escritos, notificaciones, resoluciones, entre otros, que emanen de su competencia;

Poder Ejecutivo

Tucumán

- 
- Dr. EUGENIO H. AGÜERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD
3. Certificar las copias de las disposiciones emanadas de la superioridad y toda otra documentación que corresponda;
 4. Preparar y controlar para la firma de la superioridad los actos administrativos, notas, escritos y notificaciones, sometidos a su consideración;
 5. Entender en la administración del personal;
 6. Asistir en la definición estratégica de las acciones logísticas;
 7. Entender en la planificación de los sistemas y tecnologías de la información y comunicación;
 8. Supervisar las actividades de intendencia y automotores;
 9. Controlar los servicios de mesa de entrada general

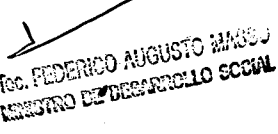
Dirección de Asuntos Jurídicos



Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Art. 20°.- La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá por misión brindar asesoría y apoyo legal a la institución a la que pertenece, garantizando la correcta aplicación de la ley en todos sus ámbitos, mediante la elaboración de dictámenes, la representación legal en litigios de la institución, la interpretación de la legislación vigente y la elaboración de documentos legales.

Art. 21°.- Las funciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos será:

- 
- Lic. FEDERICO AUGUSTO MASCO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL
1. Entender en el asesoramiento técnico jurídico en general;
 2. Ejercer la defensa técnica del personal penitenciario en las acusaciones de hechos motivados, exclusivamente, por actos de servicios.
 3. Entender en el proyecto de normas legales y reglamentarias vinculadas al área de su competencia y emitir opinión sobre las mismas;
 4. Intervenir en la elaboración de convenios que celebre la Dirección General y asesorar sobre ellos;
 5. Participar en el asesoramiento y estudio técnico de las distintas modalidades de contratación;
 6. Designar los instructores sumariales de las investigaciones administrativas, coordinar y supervisar sus tareas;
 7. Intervenir en las actuaciones administrativas relacionadas al personal;
 8. Supervisar el archivo documental y bibliográfico;
 9. Observar y hacer observar las disposiciones y directivas técnico jurídicas impartidas por Fiscalía de Estado.


La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá contar con delegaciones en cada Complejo Penitenciario, Alcaldía y Unidad penitenciaria, con funciones acotadas al ámbito en el que deban actuar.



Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Dirección de Administración

Art. 22°.- La Dirección de Administración tendrá por misión entender en todo lo relacionado con la coordinación y ejecución de las actividades presupuestarias,



DARÍO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR

///7.-

Poder Ejecutivo

Tucumán

Dr. EUGENIO H. AGUIERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD
contables, financieras, de compra y contrataciones a cargo de la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial.

Art. 23°.- Las funciones de la Dirección de Administración serán:

1. Entender en la formulación, programación, modificación, evaluación y ejecución del presupuesto del organismo;
2. Supervisar las operaciones contables que se realicen en el ámbito de su competencia;
3. Controlar las actividades de tesorería respecto al movimiento de los fondos;
4. Entender en todo lo relacionado a la rendición de cuentas, en los términos y formas previsto por la normativa vigente;
5. Supervisar la gestión y ejecución de las compras y contrataciones en general;
6. Entender en la tramitación de novedades salariales del personal;
7. Entender en la gestión administrativa, contable y financiera de los diferentes planes, programas y subsidios que correspondan al área de su competencia;
8. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos que dicten los organismos rectores del sistema de administración financiera de la provincia.

REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
A/C. MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Instituto de Enseñanza Superior Penitenciario

Art. 24°.- El Instituto de Enseñanza Superior Penitenciario tendrá por misión entender en la formación y capacitación integral de los recursos humanos del Servicio Penitenciario Provincial.

Art. 25°.- Las funciones del Instituto de Enseñanza Superior Penitenciario serán:

1. Capacitar y brindar formación profesional especializada al personal superior y subalterno de la Institución;
2. Planificar, dictar, promover y difundir las carreras de formación de los futuros oficiales y agentes penitenciarios, en conocimientos teóricos y prácticos, relacionados con la seguridad, el orden y la disciplina;
3. Procurar la actualización y capacitación continua del personal penitenciario en aspectos éticos, legales y criminológicos, con una visión integral que atienda lo inherente a la ejecución de la pena, desde los enfoques asistenciales que contribuyan al tratamiento penitenciario;
4. Proponer capacitaciones de carácter voluntario u optativo, becas, asistencia a congresos, cursos y jornadas de capacitación, entre otras instancias de aprendizaje, destinadas a todo el personal penitenciario;
5. Desarrollar y actualizar los planes de estudios;
6. Proponer la conformación de equipos docentes;
7. Establecer políticas a seguir en materias pedagógicas, didácticas y de capacitación por parte de los docentes formadores;
8. Entender en la elaboración, seguimiento y evaluación periódica de los diseños curriculares y de los contenidos básicos de educación;
9. Participar en la elaboración de convenios con Instituciones académicas para el desarrollo de sus actividades;

Tec. FEDERICO AUGUSTO MASSO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Prof. ÉSTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION

Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DARIO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR

///8.-

Poder Ejecutivo

Tucumán

10. Entender en los procesos de certificación, legalización y registro de certificados de estudio y títulos de todos los niveles de formación.

Art. 26°.- La Dirección General del Servicio Penitenciario facilitará y estimulará la formación cultural y profesional de sus agentes por medio de becas, viajes de estudio, intercambio de funcionarios con instituciones similares o afines del país o del exterior y concurrencia a institutos especializados en materias penitenciarias y criminológicas, afines o tributarias de las ciencias penales.

Art. 27°.- Los profesores del Instituto de Enseñanza Superior Penitenciario, serán designados por concurso de antecedentes y/u oposición y con preferencia serán agentes del Servicio Penitenciario (activos o pasivos).

Art. 28°.- Para la realización de los cursos de perfeccionamiento e información del personal superior, se podrá contratar a profesores de reconocida especialización en materias penitenciarias, criminológicas, penales o administrativas.

CAPÍTULO III

Complejos y Unidades Penitenciarias

Art. 29°.- El Servicio Penitenciario Provincial se organizará en forma de un cuerpo centralizado en lo administrativo y desconcentrado en lo funcional.

Art. 30°.- Se denominan Complejos Penitenciarios los espacios destinados a la guarda, custodia y tratamiento penitenciario que alojan internos en varias Unidades, Sectores o Módulos, diferenciados de acuerdo con la progresividad del régimen penitenciario, entre otros. Por cada espacio de estas características se organizará una Jefatura de Complejo Penitenciario. La autoridad de la Jefatura de los Complejos Penitenciarios se extenderá a las Unidades, Alcaldías y Destacamentos Penitenciarios ubicados en las ciudades o pueblos cercanos, conforme la distribución de competencias que se realice por vía reglamentaria.

Art. 31°.- Las Unidades Penitenciarias con menor capacidad de alojamiento o servicios diferenciados, se denominan Alcaldías y Destacamentos Penitenciarios, dependiendo si el alojamiento es permanente o transitorio.

Art. 32°.- En los Complejos y Unidades Penitenciarias, los comandos, en las áreas de su responsabilidad, desarrollarán tareas de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de operaciones penitenciarias.

CAPÍTULO IV


Del Personal Penitenciario

Conceptos Generales

DARIO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR

Poder Ejecutivo

Tucumán


Dr. EUGENIO H. AGÜERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD

Art. 33°.- El personal del Servicio Penitenciario de la Provincia estará sujeto a los derechos y obligaciones previsto por la presente ley.

El personal penitenciario desempeñará sus funciones ordinarias en los Complejos, Unidades, Destacamentos y Alcaldías Penitenciarias desplegadas en todo el territorio de la provincia; con los alcances del art. 2 inciso b, y en situaciones extraordinarias fuera del ámbito penitenciario cuando a criterio del Ministerio de Seguridad, resulte necesaria su intervención.

Art. 34°.- Los grados que integran la escala jerárquica penitenciaria, se agrupan del siguiente modo:

1. Personal Superior: Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos.
2. Personal Subalterno: Suboficiales Superiores, Suboficiales Subalternos y Tropa Penitenciaria.

Art. 35°.- Se establecen las siguientes jerarquías penitenciarias:

1. Agente Penitenciario: corresponde a todo el personal de carrera desde el momento que adquiere estabilidad.
2. Oficial Penitenciario: al personal que ostentan las jerarquías desde Oficial Subadjutor a Inspector General.
3. Suboficial: al personal que ostenta las jerarquías desde Cabo a Suboficial Mayor.

Art. 36°.- Denominaciones:

- a. Tropa: Recibe la denominación de personal de "tropa", el personal que revisten la jerarquía de Agentes.
- b. Cadetes: Los alumnos que cursen la carrera de Oficiales, en el Instituto de Enseñanza Superior Penitenciario, se denominan Cadetes.
- c. Aspirantes: Los alumnos de la carrera de suboficiales y Agentes se denominan "Aspirantes".
- d. Precedencia: es la prelación que existe a igualdad de grado entre el personal del cuerpo seguridad, cuerpo profesional, cuerpo técnico, cuerpo servicios auxiliares y otros agrupamientos, conforme el orden establecido precedentemente. La precedencia no impone el deber de subordinación, tan sólo establece el deber de respeto del subalterno al superior.
- e. Prioridad: es la prelación que se tiene sobre otro de igual grado, por razones de orden en el escalafón.
- f. Cargo Penitenciario: Se denomina cargo penitenciario, a la función que, por sucesión del mando u orden superior, corresponde desempeñar a un penitenciario. El cargo es accidental cuando corresponda ser ejercido por personal de jerarquía superior al personal sucesor o designado. El cargo se denomina "interino" cuando la designación tiene carácter provisorio.

Art. 37°.- El personal docente -no penitenciario-, de los cursos e Instituto de Enseñanza Superior Penitenciario, se regirá por las leyes, decretos y demás prescripciones en vigor, para tales funciones. El personal con estado penitenciario


Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PUBLICA


Lic. FEDERICO AUGUSTO MAGSO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL


Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION


Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS


DARIO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR

///10.-

Poder Ejecutivo

Tucumán

que cumpla funciones docentes se ajustará en cuanto a su cumplimiento a las normas especiales que se dicten al efecto. En todos los casos, su actuación en la docencia en la escuela del servicio penitenciario se considerará acto propio del servicio, sin perjuicio de la retribución que se le asigne por el desempeño de estas funciones, siempre que sean cumplidas fuera del horario de trabajo asignado a sus tareas habituales, lo que deberá certificarse con la Declaración Jurada pertinente.

Art. 38°.- El personal civil sin estado penitenciario será incorporado de acuerdo a las necesidades de la institución y solo será llamado a ejercer cargos o funciones afines con su profesionalidad, especialización o categoría administrativa. Será agrupado en las siguientes categorías:

- a.- Profesionales que cumplen funciones para cuyo desempeño requiere título universitario.
- b.- Técnicos que cumplen funciones para cuyo desempeño se requiere título secundario o técnico terciario y/o competencia y capacidad especial.
- c.- Administrativos que cumplen funciones de oficina y de administración en general.
- d.- Auxiliares que cumplen funciones vinculadas con el mantenimiento o funcionamiento de instalaciones técnicas, construcciones, conservación y custodia de materiales y limpieza de dependencias.

El personal civil sin estado penitenciario cumplirá jornadas laborales de 25 horas semanales y su distribución horaria se realizará acorde a las necesidades de la dependencia donde preste servicios. A tal efecto, podrán organizarse en turnos fijos o rotativos, a fin de cubrir tareas durante las veinticuatro (24) horas del día, todos los días de la semana, sean hábiles o inhábiles

En todo lo demás, se regirá por el Estatuto del Empleo Público y sus normas complementarias.


Carrera Penitenciaria

Art. 39°.- El ingreso al Servicio Penitenciario Provincial, se hará por el grado inferior del escalafón correspondiente. La incorporación de recursos humanos para los escalafones seguridad, profesional, técnico y servicios auxiliares será como Personal Penitenciario Transitorio, por el término de dos (02) años, prorrogable por dos años más a criterio del Poder Ejecutivo.

Art. 40°.- El Personal Transitorio Penitenciario tiene estado penitenciario, goza de los mismos derechos y tiene los mismos deberes y prohibiciones que el personal permanente, con la excepción de que carece de los derechos de estabilidad y carrera administrativa. El personal transitorio penitenciario no podrá ser adscripto ni comisionado.

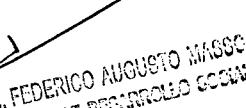
Art. 41°.- Son requisitos para el ingreso al escalafón seguridad los siguientes:

1. Ser argentino nativo o por opción.
2. Tener entre dieciocho (18) y veintiséis (26) años de edad.
3. Haber aprobado el nivel de estudio secundario.
4. Acreditar buena conducta, identidad y no tener antecedentes penales.


Dr. EUGENIO H. AGÜERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD


REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
VIC. MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION


Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PUBLICA


Fed. FEDERICO AUGUSTO MASSE
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL


Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION


DARIO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR


Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Poder Ejecutivo

Tucumán

5. Aprobar el examen intelectual, de aptitudes físicas, aptitudes médicas, psicológicas, conforme los requerimientos del proceso de selección y la reglamentación vigente.

6. Haber cumplido con el curso básico de formación.

7. No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

8. No haber sido separado de la administración pública nacional, provincial y/o municipal por cesantía o exoneración, ni encontrarse inhabilitado.

9. No haber sido condenado con condena firme, ni encontrarse bajo proceso penal.

10. No haber sido excluido del servicio penitenciario por inconductas.

11. Habilitación para personal penitenciario de otra jurisdicción, conforme convenios suscriptos con fuerzas penitenciarias nacionales o provinciales, siempre que cumplan con los requisitos antes mencionados, salvo en relación a la edad, y siempre que se cuente con el cargo requerido por el personal que pretenda incorporarse a la institución.

También podrán ingresar al Escalafón Seguridad, personal de otros servicios penitenciarios, siempre que no superen los 30 años de edad y cumplan con los requisitos establecidos precedentemente. A tal efecto deberán acreditar una antigüedad mínima de 3 años de prestación de servicios en institución penitenciaria, además de no haber sido cesanteados ni exonerados de la misma. Una vez incorporados al servicio deberán acreditar renuncia al trabajo anterior y cambio de domicilio a la provincia de Tucumán. Este ingreso será como personal transitorio penitenciario, siempre que existan cargos vacantes.

Art. 42°.- Para ingresar al escalafón profesional se requiere:

1. Tener más de 21 años de edad.

2. Contar con título profesional habilitante, afín a la función a cumplir.

3. Aprobar el procedimiento de selección.

4. Cumplir con los mismos requisitos establecidos en los incisos 1, 4, 5 (en cuanto a aptitudes médicas y psicológicas), 6, 7, 8, 9 y 10, del artículo anterior.

Art. 43°.- Para ingresar al escalafón técnico se requiere:

1. Tener entre veintiún (21) y veintiocho (28) años de edad.

2. Contar con título de nivel técnico habilitante, afín a la función a cumplir.

3. Aprobar el procedimiento de selección.

4. Cumplir con los mismos requisitos establecidos en los incisos 1, 4, 5 (en cuanto a aptitudes médicas y psicológicas), 6, 7, 8, 9 y 10 del Artículo 41.

Art. 44°.- Para ingresar al escalafón servicios auxiliares se requiere:

1. Tener 18 años de edad.

2. Haber aprobado el nivel secundario completo.

3. Acreditar identidad y no tener antecedentes penales.

4. Acreditar aptitudes físicas, médicas y psicológicas.

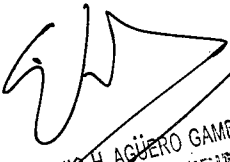
5. No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Poder Ejecutivo

Tucumán

6. No haber sido separado de la administración pública nacional, provincial y/o municipal por cesantía o exoneración, ni encontrarse inhabilitado.

7. No haber sido condenado con condena firme, ni encontrarse bajo proceso penal por hecho doloso, salvo que exista constancia de sobreseimiento y/o absolución.


Dr. EUGENIO H. AGÜERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD

Art. 45°.- El personal superior del escalafón seguridad será reclutado por el Instituto de Enseñanza Superior Penitenciario.

Art. 46°.- El personal superior del cuerpo profesional, será reclutado por el Instituto de Enseñanza Superior Penitenciario, mediante procedimiento de selección, sin perjuicio de que su nombramiento se considere transitorio hasta poder apreciar los resultados del curso que al efecto se dicte. Serán incorporados como Personal Transitorio por un plazo de dos (02) años, prorrogables por dos (02) años más, a criterio del Poder Ejecutivo.

Art. 47°.- El personal superior del cuerpo técnico, será reclutado por el Instituto de Enseñanza Superior Penitenciario, mediante cursos especiales que al efecto se dicten para cada especialidad.

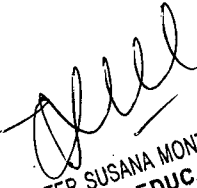
Art. 48°.- El personal subalterno de Escalafón Seguridad será reclutado mediante procedimiento de selección y cursos de aspirantes en el Instituto de Enseñanza Superior Penitenciario.

Estado Penitenciario

Art. 49°.- El Estado Penitenciario es la situación jurídica derivada del conjunto de deberes y derechos que esta Ley y sus Reglamentos, establecen para el personal superior y subalterno del Servicio Penitenciario Provincial.

Art. 50°.- Son deberes esenciales del personal penitenciario en actividad, sin perjuicio de otros que impongan las leyes y reglamentos particulares de los distintos establecimientos y servicios:

1. Cumplir fielmente las leyes y reglamentos; las resoluciones, disposiciones y órdenes impartidas por la superioridad jerárquica en el marco de sus atribuciones y competencias.
2. Aceptar grados, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes.
3. Someterse a las disposiciones de la presente ley y de sus reglamentos.
4. Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que en razón del grado y del cargo establece esta ley y la reglamentación correspondiente.
5. Someterse a los controles periódicos de salud, de índole médicos, psicológicos y antidoping, dispuestos por la superioridad para verificar las aptitudes funcionales.


Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION

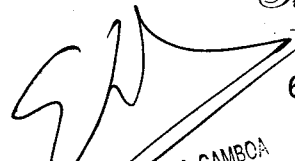

Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS


DARÍO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR


///13.-

Poder Ejecutivo

Tucumán




Dr. EUGENIO H. AGUERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD




REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
VIC. MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PUBLICA



Tcc. FEDERICO AUGUSTO MASCO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL



Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION



Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

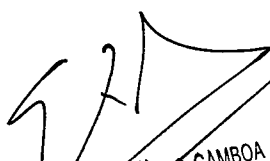


DARIO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR

6. Prestar personalmente el servicio y la función asignada, con la eficiencia, dedicación, capacidad y la diligencia que aquella exija, en cualquier lugar de la provincia donde fueran destinados o comisionados.
7. Comunicar todo empleo o cargo que ejerza, ajeno a la función penitenciaria.
8. Presentar declaración jurada de sus bienes al ingresar a la fuerza y cada vez que asciendan y/o se reincorporen luego de haber ejercido algún cargo político y/o de mayor jerarquía.
9. Previo a la candidatura, comunicar la voluntad de ejercer derechos electorales y solicitar la licencia correspondiente.
10. Observar para con las personas confiadas a su guarda, custodia y tratamiento, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos.
11. Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa.
12. Asistir obligatoriamente a los cursos de capacitación, actualización, preparación, perfeccionamiento, información y especialización a los que sea notificado a concurrir, correspondiente a su jerarquía u otros ordenados por la superioridad para determinar su idoneidad o aptitudes para función o el ascenso; y aprobar los exámenes pertinentes a los mismos.
13. Usar el uniforme y el correspondiente armamento provisto por la institución, en actos o con ocasión del servicio.
14. Mantener la reserva y el secreto, aún después del retiro, de los asuntos de servicio que por su naturaleza lo exijan.
15. Cumplir las normas legales referidas a la incompatibilidad y acumulación de cargos.
16. No desarrollar actividades lucrativas, de cualquier otro tipo, incompatibles con el desempeño de la función penitenciaria que corresponden a su grado y cargo. A tal efecto, al momento de incorporarse a los cuadros del personal superior y subalterno se le exigirá declaración jurada.
17. En caso de renuncia, deberá continuar desempeñando el cargo hasta la aceptación, excepto que hayan transcurrido treinta (30) días.
18. No hacer abandono del cargo.
19. Promover las acciones judiciales o administrativas que correspondan, cuando fuere objeto de imputaciones delictuosas.
20. Conocer las leyes, reglamentos y disposiciones referidos al servicio en general y, en particular, las relacionadas con la función que desempeña.
21. Adquirir el uniforme reglamentario y mantenerlo aseado y en perfectas condiciones, salvo deterioros menores ocasionados por el transcurso del tiempo y el uso.
22. El personal penitenciario deberá cumplir con el horario de trabajo que establezcan los reglamentos dictados por la Jefatura del servicio.
23. La fijación de horarios no excluye a ningún agente la obligación de desempeñar, eventualmente, tareas de recargo cuando las necesidades excepcionales del servicio así lo requieran.
24. En los casos de siniestros, fuga, amotinamiento o sublevación de internos, o alteración del orden en los establecimientos, o a requerimiento del Ministerio de Seguridad para desempeñar tareas de prevención, los agentes de los escalafones seguridad, profesional, técnicos y servicios auxiliares, sin


Poder Ejecutivo

Tucumán


Dr. EUGENIO H. AGÜERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD


excepción, están obligados a acudir de inmediato a su lugar de servicio y desempeñar las tareas que exija la emergencia.

25. El personal penitenciario que porte un arma provista por la institución tendrá la obligación de intervenir en tareas de prevención y protección de la seguridad pública, cuando se encuentre frente a un hecho delictivo cometido en flagrancia, sin perjuicio del lugar, día u horario en que ello ocurra, durante los 365 días del año.

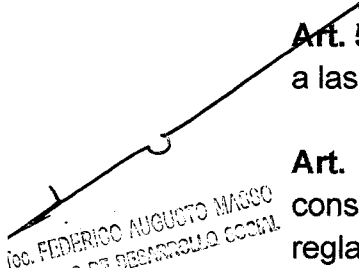

REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
VIC. MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Art. 51°.- El personal penitenciario en sus distintas agrupaciones, escalafones y jerarquías, fuera del horario que se les exige para cumplir con el servicio, podrán desarrollar actividades referidas a sus conocimientos especiales. Si estas actividades coinciden con los recargos extraordinarios del servicio penitenciario, estos últimos tendrán prioridad sobre aquellas.

Art. 52°.- El personal superior y subalterno de los cuerpos de seguridad, técnicos, auxiliares y profesionales, además de los deberes consignados en los artículos precedentes, deberán dentro y de acuerdo a sus capacidades, competencias, y facultades:


1. Defender, contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida, la libertad y la propiedad de los ciudadanos.
2. Adoptar, en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento conveniente para prevenir el delito o interrumpir su ejecución


Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PUBLICA
Art. 53°.- Será compatible con el desempeño de funciones penitenciarias, el ejercicio de la docencia e investigación científica.

Art. 54°.- El personal superior y subalterno, en situación de retiro, sólo estará sujeto a las obligaciones determinadas por los incisos 2 y 14 del Art. 50 de la presente ley.


Ing. FEDERICO AUGUSTO MASCO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL
Art. 55°.- Queda expresamente prohibido al personal penitenciario y serán consideradas faltas gravísimas, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes y reglamentos particulares, lo siguiente:

1. Asociarse, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, empresas privadas o mixtas que tengan por objeto la explotación de concesiones o privilegios de la administración en el orden nacional, provincial o municipal, o fueren proveedores o contratistas de la institución; así como tener intereses de cualquier naturaleza que fuere por sí o por interpósita persona con las mismas y utilizar en beneficio propio o de terceros los bienes de aquellas.
2. Recibir beneficios originados por transacciones, concesiones, franquicias, adjudicaciones y contratos otorgados por la institución o cualquier dependencia de la Administración Provincial.
3. Intervenir directa o indirectamente en la obtención de concesiones de la Administración Pública o de cualquier beneficio, que importe un privilegio.


Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION



Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS


DARIO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR

"2025: Año del Bicentenario del Fallecimiento del Dr. Bernardo de Monteagudo"


Poder Ejecutivo

Tucumán



Dr. EUGENIO H. AGÜERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD

4. Realizar o patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de internos que se encuentren o no oficialmente a su cargo, hasta un año después del egreso.
5. Hacer o aceptar dádivas o presentes de los internos, liberados, de sus familiares o cualquiera otra persona, como asimismo utilizar a aquellos en servicio propio o de terceros.
6. Comprar, vender, prestar o tomar prestada cosa alguna de los internos o liberados, sus familiares o allegados y en general contratar con ellos.
7. Realizar comisiones para los internos o servirles de intermediarios o apoderados en cuestiones comerciales, inmobiliarias o previsionales, salvo que ello fuere su misión.
8. Dar otro destino que no sea el indicado por su naturaleza a los equipos, vehículos, viviendas, alojamientos, armas y todo otro objeto de pertenencia del Estado que se le hubiere provisto para su uso. Lo mismo ocurrirá con el uniforme aun cuando este sea adquirido por el personal penitenciario.
9. Especular con los productos del trabajo penitenciario.
10. Ejercer influencias sobre los internos para la designación de defensor o apoderado.
11. Realizar, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, propagandas, proselitismo, coacción ideológica o de otra naturaleza en el ámbito laboral penitenciario.
12. Traficar directa o indirectamente drogas y cualquier tipo de estupefacientes, armas u objetos prohibidos bajo cualquier forma, como introductor, distribuidor, encubridor, acopiador, bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las acciones criminales que pudiera corresponder.
13. Incurrir en el consumo de drogas y cualquier tipo de estupefacientes sin prescripción médica.
14. Incurrir en conductas indecorosas que atenten contra el prestigio de la institución, ya sea en el ámbito laboral o fuera de él.



REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN



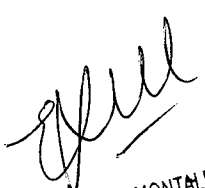
Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



Tec. FEDERICO AUGUSTO MAGGE
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Art. 56°.- Son derechos esenciales del personal penitenciario en actividad:

1. La propiedad del grado y el uso del título correspondiente, mientras dure su buena conducta y capacidad y no se encuentre en condiciones de acogerse al retiro obligatorio.
2. La asignación del destino inherente a su jerarquía, capacidad, especialidad o escalafón.
3. Ejercer el cargo correspondiente a la jerarquía alcanzada y las aptitudes demostradas en los distintos aspectos de la función penitenciaria.
4. Usar el uniforme, insignias, atributos y distinciones propias del grado, antigüedad, especialidad y función.
5. Recibir los honores penitenciarios que, para el grado y cargo correspondan.
6. La percepción del salario, suplementos y asignaciones correspondientes al grado, cargo y función, fijados por el Poder Ejecutivo al personal de seguridad.
7. La cobertura de los beneficios de la seguridad social y asistencia médica para sí y los familiares a cargo.



Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION



Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS



DARÍO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR


Poder Ejecutivo

Tucumán



Dr. EUGENIO H. AGÜERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD

8. La asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, hasta la total curación de lesiones o enfermedades contraídas durante, o con motivo de actos propios del servicio;
9. A la capacitación intelectual y física.
10. La presentación de recursos y reclamos administrativos.
11. Al ascenso en la carrera penitenciaria, conforme la reglamentación vigente.
12. A recibir diariamente ración alimenticia, de acuerdo a las exigencias del servicio y a la jornada de labor.
13. Usar el equipo provisto por la institución.
14. Gozar de las licencias previstas en esta ley y sus reglamentaciones.
15. Obtener recompensas o premios por actos meritorios y de arrojo.
16. A la asistencia jurídica y defensa por un asesor del Servicio Penitenciario Provincial, en procesos judiciales o procedimientos administrativos motivados por actos propios del servicio.
17. El uso de las licencias anuales, ordinarias y extraordinarias previstas en la reglamentación.
18. A solicitar cambios de destinos, siempre que no causen perjuicio al servicio, para adquirir nuevas experiencias penitenciarias y perfeccionamiento profesional.
19. La percepción del haber de retiro para sí y la pensión penitenciaria para sus derechohabientes.
20. Las honras fúnebres conforme el grado y cargo que detente.



REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA



Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Art. 57°.- El personal superior o subalterno, en situación de retiro, gozará de los derechos esenciales determinados por los incisos 1, 4, 10 y 20 del artículo anterior. El uso del título del grado penitenciario queda prohibido para la realización de actividades comerciales y políticas. El uso del uniforme penitenciario, por parte del personal retirado, queda limitado a las ceremonias oficiales en los días de fiestas patrias, día del agente penitenciario y otras celebraciones trascendentes, conforme reglamentación vigente.

Art. 58°.- El personal con autoridad penitenciaria, a los fines de cumplir con los deberes y obligaciones, deberá en todo momento y lugar a portar armas de fuego, conforme lo establezca la reglamentación.

El personal penitenciario en situación de retiro está facultado a portar armas de fuego adecuadas a su defensa.

Estabilidad del Personal Penitenciario

Art. 59°.- El personal penitenciario gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá ser privado de la misma, en los siguientes casos:

1. Por renuncia.
2. Por sentencia judicial firme, con pena privativa de libertad aun cuando sea de ejecución condicional.



Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION




Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS



DARÍO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR

Poder Ejecutivo

Tucumán



Dr. EUGENIO H. AGÜERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD



REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

3. Por sentencia judicial firme, con pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de actos ejercidos en el cumplimiento de las funciones penitenciarias.
4. Por resolución definitiva, recaída en sumario administrativo por faltas gravísimas, o concurso de faltas graves.
5. Por resolución definitiva, recaída en información sumaria sustanciada para la comprobación de notable disminución de aptitudes físicas o mentales que impidan el correcto desempeño del cargo que corresponde a la jerarquía del causante. En este caso, no se obrará sin intervención de junta médica constituida por los menos con tres profesionales y del dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Además, deberá oírse al afectado en su descargo o documentar debidamente la imposibilidad de hacerlo por sí, en razón de su estado.
6. Por haber sido dado de baja de las filas de la Institución, conforme lo establecido en esta ley y demás disposiciones reglamentarias.

Art. 60°.- La permanencia en el destino asignado, por un tiempo no inferior a un año, es un derecho común a todos los empleados penitenciarios, salvo excepciones de razones propias del servicio o motivos personales debidamente justificados por el agente.

Organización del Personal



Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Art. 61°.- El personal penitenciario de la institución, será agrupado en Cuerpos y dentro de estos, en Escalafones. Los alumnos de los Institutos de Enseñanza y cursos de reclutamiento no serán incluidos en el escalafón de la especialidad que se inicia, hasta tanto sean nombrados por el Poder Ejecutivo.



Lic. FEDERICO AUGUSTO MASOC
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Art. 62°.- Los grados que el personal penitenciario pueda llegar a alcanzar, dentro de la escala jerárquica, en los distintos cuerpos, se determinan conforme al siguiente agrupamiento:

1. Personal Superior:
 - a. Cuerpo de Seguridad;
 - b. Cuerpo Profesional;
 - c. Cuerpo Técnico.
2. Personal Subalterno:
 - a. Cuerpo de Seguridad;
 - b. Cuerpo Técnico;
 - c. Cuerpo de Servicios Auxiliares.



Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION

Art. 63°.- El personal superior del cuerpo de seguridad desempeñará funciones de organización, conducción, control y supervisión de los servicios institucionales de guarda, custodia, tratamiento, disciplina y seguridad de los internos.




Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS



DARÍO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR

Poder Ejecutivo

Tucumán



Dr. EUGENIO H. AGÜERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD

Art. 64°. - El personal subalterno del escalafón seguridad desempeñará funciones de subordinación esenciales para el mantenimiento del orden, la disciplina, el tratamiento y la seguridad de los internos.

Art. 65°. - El personal superior del escalafón profesional desempeñarán funciones científicas, contables, docentes, asistenciales y de asesoramiento técnico que requieran de título habilitante a nivel universitario.

Se subdivide en los siguientes subescalafones:

a) Contabilidad: desempeñan funciones administrativas especializadas en el orden presupuestario, contable, económico, financiero y patrimonial.

b) Criminología: Comprende a los médicos, psiquiatras y abogados con versación criminológica; psicólogos y sociólogos afectados a los servicios de observación, clasificación y orientación criminológica del tratamiento penitenciario.

c) Sanidad: Comprende a los facultativos afectados a los servicios de medicina preventiva y asistencial y profesionales afines (médicos, odontólogos, farmacéuticos, bioquímicos, etc.).

d) Servicio social: Comprende a los asistentes sociales diplomados, afectados a los servicios de asistencia penitenciaria.

e) Jurídica: Comprende a los abogados y procuradores afectados a los servicios de asesoramiento, representación y asistencia técnico-jurídica.

f) Recursos Humanos: comprende al personal especializado en la selección, organización, distribución, asesoramiento y asistencia en los recursos humanos de la institución.

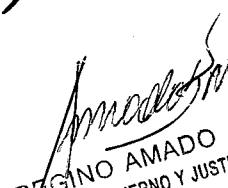
g) Docente: Comprende a los maestros, bibliotecarios y profesores graduados en carreras universitarias, afectados a los servicios de la educación correccional y del personal penitenciario.

h) Clero: Comprende a los capellanes afectados a los servicios de asistencia espiritual.

i) Trabajo y construcciones: Comprende a los arquitectos, ingenieros, licenciados en seguridad e higiene, veterinarios, maestros mayores de obra y otros profesionales encargados de organizar, proyectar y dirigir las construcciones y el trabajo penitenciario.

Art. 66°.- El personal superior del escalafón técnico desempeñará funciones de colaboración inmediata al personal comprendido en los escalafones de seguridad y profesionales, en los servicios propios de criminología, sanidad, contables, jurídicos, recursos humanos, deportivos y actividades laborales y a la enseñanza práctica a los internos. También podrán desempeñar funciones del Escalafón Seguridad, cuando razones excepcionales de servicio así lo exijan, siempre y cuando tengan aprobado el curso de capacitación previsto por la reglamentación.

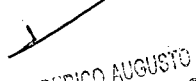
Art. 67°.- El personal subalterno del escalafón auxiliar desempeñará funciones auxiliares que se requieran para la realización de la misión específica asignada a los escalafones de Seguridad, Profesional y Técnico. Comprende al personal necesario para las tareas de oficina y oficios.



REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA




Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PUBLICA



Ing. FEDERICO AUGUSTO MASCO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL



Prof. ESTER SUSANA MONTALVO
MINISTRA DE EDUCACION



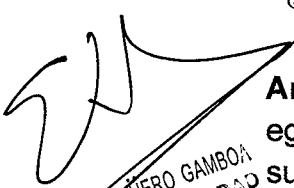
Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS



DARIO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR


Poder Ejecutivo

Tucumán




Art. 68°.- Los cadetes del Instituto de Enseñanza Superior Penitenciario que hayan egresado luego de aprobar todas las materias curriculares de la carrera de técnico superior en seguridad, tratamiento y reinserción social penitenciaria podrán ser incorporados como personal superior del Escalafón Seguridad, con el grado de Subadjutor.

Asimismo, se podrán incorporar como personal superior del Escalafón Profesional, con el grado de Subadjutor, los aspirantes que tengan el título universitario habilitante y que hayan aprobado el concurso de ingreso y el curso básico obligatorio de formación penitenciaria que establezca la reglamentación.




Art. 69°.- Se podrá incorporar como personal superior del Escalafón Técnico, con el grado de Agente los aspirantes que tengan título técnico habilitante, que hayan aprobado el proceso de selección y el curso básico de formación penitenciario de carácter obligatorio que establezca la reglamentación.




Art. 70°.- Se podrá incorporar como personal subalterno del Escalafón Seguridad, como "Personal Penitenciario Transitorio" a los aspirantes que hayan aprobado el proceso de selección y el curso básico de formación penitenciario que establezca la reglamentación con una remuneración equivalente al grado de Agente.

Art. 71°.- Se podrá incorporar como personal subalterno del Escalafón Servicios Auxiliares, como "Personal Transitorio Penitenciario" a los aspirantes que hayan sido designados como tales.




Art. 72°.- Las transferencias de escalafón se realizarán conforme con las necesidades orgánicas de la institución y al presupuesto vigente. El título habilitante o la especialidad que posee o adquiere el personal penitenciario no serán por sí solos condición suficiente para migrar a otro cuerpo

Para las transferencias se tendrá en cuenta la antigüedad del personal que efectivamente cumpla tareas y/o preste funciones específicas en el cargo cuya cobertura se convoca. En primer término, se convocará a concurso cerrado al personal de la institución que cuente con título, competencias y/o capacidades requeridas. En caso de que no haya postulantes, se convocará a concurso abierto. El personal que ingrese por escalafón seguridad no podrá ser adscripto, comisionado y/o asignado a cumplir funciones fuera del servicio penitenciario, por un plazo mínimo de 5 años, desde su ingreso, siendo el cumplimiento de este requisito condición habilitante para migrar a otro cuerpo.



El personal técnico y /o profesional que ingrese a la fuerza no podrá ser adscripto y/o comisionado y/o asignado a cumplir funciones fuera del ámbito del Ministerio de Seguridad.



Art. 73°.- Cuando se trate de proveer cargo o función que requiera grado superior y no hubiere personal en condiciones de ascenso, por excepción podrá efectuarse la designación en grado superior, al personal superior de los Escalafones Seguridad y Profesional, previo concurso de antecedentes, oposición y cumplimiento de los demás requisitos de ingreso quienes asumirán en carácter interino.

Poder Ejecutivo

Tucumán

Art. 74°.- Con excepción del personal egresado del Instituto de Enseñanza Superior Penitenciario, con el título de Técnico Superior en Seguridad, Tratamiento y Reinserción Social, toda designación o incorporación a los escalafones se efectuará como "Personal Transitorio Penitenciario" por un término de dos (02) años, prorrogable por dos años más a criterio del Poder Ejecutivo.

Art. 75°.- Los Agentes penitenciarios, de acuerdo con el escalafón en que se encuentren incorporados, podrán alcanzar el grado máximo que en cada caso se indica:

- a. El personal superior del Escalafón Seguridad podrá alcanzar hasta el grado de Inspector General.
- b. El personal subalterno del Escalafón Seguridad podrá alcanzar hasta el grado de Suboficial Mayor.
- c. El personal superior del Escalafón Profesional, con título universitario, podrá alcanzar hasta el grado de Inspector General.
- d. El personal superior del Escalafón Técnico, con título terciario habilitante, podrá alcanzar el grado de Subalcaide.
- e. El personal subalterno de los Escalafones Seguridad y Servicios Auxiliares, podrán alcanzar hasta el grado de Suboficial Mayor.

Escala Jerárquica

Art. 76°.- El personal penitenciario se agrupará en los siguientes Jerarquías y Grados:

Personal Superior:

A. Oficiales Superiores:

- 1) Inspector General.
- 2) Prefecto.
- 3) Subprefecto.

B. Oficiales Jefes:

- 1) Alcaide Mayor.
- 2) Alcaide.
- 3) Subalcaide.

C. Oficiales Subalternos:

- 1) Adjutor Mayor.
- 2) Adjutor Auxiliar.
- 3) Adjutor Ayudante.
- 4) Subadjutor.


Personal Subalterno:

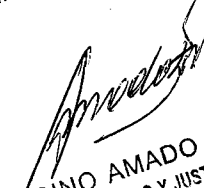
A. Suboficiales Superiores:


- 1) Suboficial Mayor.
- 2) Suboficial Principal.


B. Suboficiales Jefes:

- 1) Sargento Ayudante.


Dr. EUGENIO H. ACÓGERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD


REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
VICEMINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION


DARÍO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR


Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PUBLICA



Tec. FEDERICO AUGUSTO MASSO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL


Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION



Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Poder Ejecutivo

Tucumán


Dr. EUGENIO F. AGÜERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD

- 2) Sargento 1º.
- C. Suboficiales subalternos:
 - 1) Sargento.
 - 2) Cabo 1º.
 - 3) Cabo.
- D. Tropa:
 - 1) Agente.


REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Superioridad Penitenciaria

Art. 77°.- Superioridad penitenciaria es la situación que tiene un empleado penitenciario con respecto a otro, en razón de su grado jerárquico, antigüedad en el mismo, y/o cargo que desempeña.

Art. 78°. - Superioridad jerárquica, es la que tiene un penitenciario con respecto a otro, por haber alcanzado un grado más elevado en escala jerárquica.

Art. 79°.- Superioridad por antigüedad, es la que tiene un penitenciario con respecto a otro del mismo grado, según el orden que establecen los apartados del presente artículo:

- 1. Personal egresado de escuelas o cursos de reclutamiento:
 - a. Por la fecha de ascenso al grado último y, a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior.
 - b. A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior y así sucesivamente hasta la antigüedad del egreso.
 - c. La antigüedad del egreso será dada por la fecha del mismo y a igualdad de esta, se tendrá en cuenta el orden de mérito del egreso. En caso de igualdad de ambas situaciones, se establece por la mayor edad de alguno de ellos.

- 2. Personal en actividad reclutado en otras jurisdicciones:
 - a. Por la fecha de ascenso al grado. A igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior.
 - b. A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por las mismas circunstancias mencionadas en el apartado b) del inciso anterior.
 - c. La antigüedad de alta en la Institución, la da la fecha en que ésta se produjo. A igualdad de ésta, se tendrá en cuenta el orden de mérito obtenido al ser dado de alta (en los casos de exámenes o concursos). Y a igualdad de este, la mayor edad.

Art. 80°.- Superioridad por el cargo, es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual, un empleado penitenciario tiene superioridad sobre otro, por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad penitenciaria. La superioridad por el cargo impone al subordinado la obligación de cumplir las órdenes del superior. La superioridad jerárquica y por antigüedad, sólo impone al subalterno el deber de respeto al superior, salvo que se tratará del único presente en el lugar


DARÍO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR


Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PUBLICA


Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION


Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Poder Ejecutivo

Tucumán

de intervención o un procedimiento penitenciario, o el superior de todos los presentes.

Art. 81°.- El comando de fuerzas o Unidades Operativas Penitenciarias, será ejercido integral y exclusivamente por personal de cuerpos de seguridad, salvo situaciones especiales de falta de personal del cuerpo de seguridad, podrá designarse personal de los escalafones profesional y técnico cuando demuestren haber adquirido conocimiento, capacidad y experiencia en materia de seguridad. La sucesión se producirá en forma automática, siguiendo el orden jerárquico y de antigüedad entre los integrantes de cada escalafón.

Art. 82°.- Sin perjuicio de la antigüedad relativa del personal del mismo, se establece el siguiente orden de precedencia:

1. Personal del Cuerpo de Seguridad;
2. Personal del Cuerpo Profesional;
3. Personal del Cuerpo Técnico; y
4. Personal del Cuerpo de Servicios Auxiliares.

Situación de Revista

Art. 83°.- El personal penitenciario de todos los cuerpos, podrá hallarse en algunas de las siguientes situaciones de revista:

- 1) Actividad: es aquella en la cual desempeña funciones penitenciarias en el destino o comisión donde disponga la superioridad.
- 2) Retiro: es aquella que, sin perder la propiedad del grado ni el estado penitenciario, cesan los deberes y derechos propios de los que se encuentran en situación de revista en "actividad".

Art. 84°.- El personal en situación de actividad podrá hallarse en:

- 1) Servicio efectivo.
- 2) Disponibilidad.
- 3) Pasiva.

Art. 85°.- Revistan en servicio efectivo:

- 1) El personal que se encuentre prestando servicio en organismos o unidades penitenciarias o cumpla funciones de comisiones propias del servicio.
- 2) El personal con licencia hasta dos (02) años, por enfermedad o accidente originada en actos del servicio.
- 3) El personal con licencia hasta dos (2) meses, por enfermedad no causada por actos del servicio.
- 4) El personal en uso de licencia ordinaria anual, por descanso u otra licencia no contemplada en los puntos 2) y 3) por término no mayor de treinta (30) días hábiles.

Poder Ejecutivo

Tucumán

Dr. EUGENIO H. AGÜERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD

Art. 86°.- El tiempo transcurrido en situación de servicio efectivo será computado para los ascensos y retiros. Los términos de las licencias consignadas en los incisos 2), 3) y 4), del artículo anterior, se obtendrán computando plazos continuos y discontinuos.

Art. 87°.- El personal que forme parte del alumnado de los cursos de formación de Oficiales y Suboficiales, se hallará siempre en situación de servicio efectivo.

Art. 88°.- Revistan en situación de disponibilidad:

1) El personal del agrupamiento superior que ostenten jerarquías de Oficiales Superiores y Jefes, podrán permanecer a disposición de la Jefatura de Servicio Penitenciario, a la espera de asignación de destino y funciones. La situación no podrá prolongarse por un plazo mayor de un (1) año.

2) El personal superior y subalterno en uso de licencia por enfermedad no motivada por asuntos del servicio, desde el momento que exceda los dos (02) meses previstos en el inc. 3 del Art. 85 y hasta completar seis (06) meses como máximo.

3) El personal superior y subalterno con licencia por asuntos personales, desde el momento que exceda de treinta (30) días y hasta completar seis (6) meses como máximo;

4) El personal superior que fuera designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar cargos de mayor jerarquía, fuera de la institución, mientras dure en sus funciones, hasta que se encuentre en situación de retiro y se disponga el mismo.

5) El personal superior o subalterno que se encuentre en adscripción de servicios desde el momento que exceda 30 días, hasta completar seis (6) meses como máximo.

6) El personal superior y subalterno que hubiera solicitado el retiro voluntario y deba realizar gestiones por la conmutación de servicios, liquidación del haber de retiro u otra causa atendible, desde el momento en que exceda de sesenta (60) días y hasta completar seis (6) meses como máximo; y,

7) El personal superior y subalterno, suspendido preventivamente o sancionado con suspensión de empleo en sumario administrativo, mientras dure esta situación.

Art. 89°.- En el supuesto del Inc. 1 del artículo anterior, transcurrido el plazo de un (01) año de la notificación de la disponibilidad, se deberá asignar destino al personal que se encuentre en tal situación. Si el personal formaliza trámite de retiro tiene derecho a hacer uso de la licencia excepcional hasta sesenta (60) días, permaneciendo en situación de revista "servicio efectivo". Transcurrido dicho plazo, pasara a condición de pasivo.

Art. 90°.- El personal que revistaba en la situación del inciso 2. del artículo 88, durante el transcurso de los dos (2) años siguientes a la misma, no tiene derecho a volver a disponibilidad por esta causa. En caso de enfermedad que demande licencia por más de treinta (30) días a partir de ese término, pasará directamente a situación de pasiva.

REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
VIC. MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

DARIO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR

Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PUBLICA


Ing. FEDERICO AUGUSTO MASSO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION


Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Poder Ejecutivo

Tucumán




Art. 91°.- El personal que hubiera revistado en la situación prevista en el inciso 3. del artículo 88, no podrá volver a la misma hasta que haya ascendido dos (2) grados de la jerarquía que tenía en esa oportunidad. Esta situación de disponibilidad no beneficiará a los fines de la promoción, al personal que en el mismo año calendario o el inmediato anterior, hubiera usado de las licencias previstas en el inciso 2 del artículo 85, o se encuentren en las situaciones previstas en los incisos 2, 5 y 6 del artículo 88 de esta ley.



Art. 92°.- El tiempo pasado en disponibilidad, por los motivos señalados en los incisos 1, 2, 4 y 7 del artículo 88, serán computados a los fines del ascenso y del retiro.

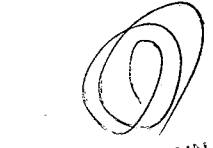
Art. 93°.- El tiempo pasado en disponibilidad por los motivos señalados en los incisos 3, 5 y 6 del artículo 88, serán computados únicamente a los fines del retiro.

Art. 94°.- Revistan en situación de pasiva:




1. El personal superior y subalterno con licencia por enfermedad no motivada por actos del servicio desde el momento que exceda de seis (6) meses hasta completar dos (2) años como máximo.

2. El personal superior y subalterno con licencia por asuntos personales, desde el momento en que exceda los seis (6) meses, hasta completar dos (2) años como máximo;




3. El personal en adscripción de servicio, desde el momento que exceda el plazo de seis meses (inc. 5 del Art. 88) y hasta completar dos (02) años, al cabo del cual, previa notificación, deberá decidir reintegrarse al servicio o pasar a retiro efectivo.

4. El Personal Superior y Subalterno que se encuentre bajo proceso o en calidad de aprehendido o detenido bajo prisión preventiva, sin excarcelación, mientras mantenga esa situación.




5. El Personal Superior y Subalterno con condena condicional por delitos que no sean de carácter doloso y que no lleve aparejada la inhabilitación.



Art. 95°.- El tiempo transcurrido en situación de pasiva no se computará para ascensos, salvo que obtenga el sobreseimiento definitivo o absolución. Tampoco se computará este periodo a los efectos del retiro, salvo el caso de las comisiones y adscripciones de servicio.

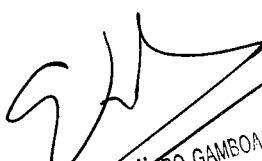
Art. 96°.- El personal que alcance dos (02) años en algunas de las situaciones previstas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 94 y subsistan las causas que las motivaron, deberá pasar a retiro obligatorio con o sin goce de haberes, según corresponda.



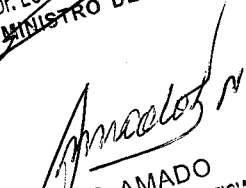
Art. 97°.- El personal que alcance tres (03) años en algunas de las situaciones previstas en el inciso 4 y 5 del artículo 94 y subsistan las causas que la motivan, deberá pasar a retiro obligatorio con o sin goce de haberes, según corresponda.

Poder Ejecutivo

Tucumán


Dr. EUGENIO H. AGÜERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD

Art. 98°.- El personal que se encontraba en la situación prevista en el inciso 3 del Art. 94 que se reintegre al servicio, no podrá volver a aquella situación de revista, sino después de cinco (05) años de haber salido de ella.


REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

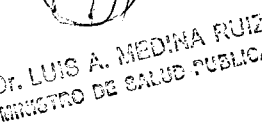
Art. 99°.- El personal superior y subalterno que goce de estabilidad y con una antigüedad de cinco (05) años desde su titularización, podrá ser adscripto, por un plazo de hasta dos (02) años, en organismos de seguridad nacionales y provinciales, para realizar tareas de planeamiento, servicios y docencia vinculadas a la actividad penitenciaria.

Los alumnos comisionados a participar de capacitaciones, congresos u otros afines, como cursantes o disertantes, siempre revestirán en servicio efectivo. Y tales actividades se considerarán actos propios del servicio.


DARÍO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR

Régimen de Calificación


Art. 100°.- Los agentes penitenciarios serán calificados anualmente y en forma individual por el jefe inmediato, con vista a hacer efectivo su progreso en la carrera. La calificación podrá formularse cuando la subordinación hubiere alcanzado el tiempo razonable y será notificada a los interesados, quienes podrán recurrirla en última instancia ante el Director General de Servicio Penitenciario.


Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Art. 101°.- La calificación se registrará en el formulario de calificación y en el legajo personal del empleado. El personal calificado podrá formular el reclamo correspondiente cuando estime que su calificación es errónea o injusta. El reclamo se presentará ante el mismo superior que lo calificó, quien podrá ratificar o rectificar la calificación.


Dr. FEDERICO AUGUSTO MASSO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL


Art. 102°.- La calificación anual tendrá vigencia entre el plazo del anterior informe y la víspera del cierre del nuevo informe. Los informes anuales de calificación cerrarán el día primero de octubre de cada año, salvo circunstancias excepcionales, debidamente documentadas ante la superioridad.


Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION

Art. 103°.- Se formularán informes parciales de calificación en los siguientes casos:

1. Al personal superior y subalterno que debe cumplir cambio de destino.
2. Al personal subordinado, cuando el superior deba cumplir cambio de destino.
3. Al personal subordinado, cuando el superior deba opinar sobre supuestos de adscripción o comisión de servicios.
4. Al personal subordinado, cuando el superior deba opinar sobre la titularización o promoción.

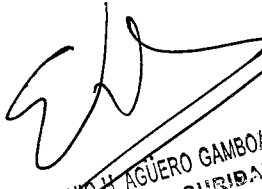
Art. 104°.- El calificador elevará al Jefe del Servicio Penitenciario Provincial, anualmente el informe de calificaciones extremas, por altas o por bajas, que haya aplicado.


Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Art. 105°.- Una Junta de Calificación Superior, se encargará de establecer el orden de mérito y proponer el ascenso de los Oficiales Superiores de la Institución. La misma estará integrada por tres miembros y presidida por el Director General del

Poder Ejecutivo

Tucumán




Servicio Penitenciario Provincial; y en el caso de no reunir los miembros necesarios por falta de jerarquía, podrá ser presidida por el Subsecretario de Servicios Penitenciarios o el Secretario de Estado de Seguridad, según corresponda.

Art. 106°.- Una Junta de Calificación integrada por tres miembros y presidida por el Director General del Servicio Penitenciario, será la responsable de dictaminar las propuestas de orden de mérito para el ascenso, titularización del personal transitorio penitenciario y del personal civil de la Institución, dictaminar sobre los pedidos de retiro y reincorporación del personal destituido.


Art. 107°.- La reglamentación de la presente ley establecerá la organización y el procedimiento a llevar a cabo por las juntas de calificaciones, en el ámbito de sus competencias.

Legajos Personales



Art. 108°.- En los legajos personales de los empleados se procederá a la guarda y archivo como mínimo de:


1. La totalidad de la documentación y datos personales del agente de filiación civil, morfológica, cromática y dactiloscopia.
2. Información de su grupo familiar a cargo.
3. Información de domicilio actualizado y domicilios anteriores.
4. Estudios cursados en establecimientos públicos y privados.
5. Empleos anteriores.
6. Antecedentes de su carrera penitenciaria.
7. Resultados de los cursos de capacitación y exámenes de capacitaciones penitenciarias.
8. Desempeño como docente en el Instituto de Enseñanza Superior Penitenciario.
9. La intervención en congresos, simposios.
10. Las calificaciones anuales y de la Junta de Calificación para Ascensos.
11. Los nombramientos y desempeño temporarios en cargos de mando superior.
12. Reconocimientos y felicitaciones por actos de servicio.
13. Medidas cautelares ejecutadas en contra del agente.
14. Licencias ordinarias, especiales, extraordinarias y excepcionales.
15. Modificaciones en la situación de revista.
16. Antecedentes judiciales y disciplinarios.
17. Otros datos ponderables dispuestos por vía reglamentaria.



Art. 109°.- Los legajos únicos de los agentes penitenciarios estarán a cargo de la Oficina de Personal y tendrán el carácter de "reservados". Solo se expedirá constancia de la información que requiera la autoridad competente, previa intervención del asesor letrado de la institución y será expedido únicamente por el oficial a cargo de dicha oficina, quien asumirá la responsabilidad por la veracidad,

Poder Ejecutivo

Tucumán



Dr. EUGENIO H. AGÜERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD

exactitud e integridad de la información expedida. También podrá acceder a la información consignada, el propio agente, por tratarse de sus datos personales.

Régimen de Promociones del Personal Penitenciario

Art. 110°.- Los ascensos del personal superior y subalterno serán anuales, siempre que existan vacantes presupuestadas y cumplan con los requisitos exigidos por la presente ley y la reglamentación. Tendrán por finalidad satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución.

Art. 111°.- Los ascensos del personal superior y subalterno de la Institución serán al grado inmediato superior, previo asesoramiento de la Junta de Calificaciones respectivas, conforme reglamentación vigente. Los ascensos del personal superior se producirán por Decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Director General del Servicio Penitenciario Provincial. El personal subalterno será promovido por disposición del Director General del Servicio Penitenciario Provincial.

Art. 112°.- Son requisitos indispensables para el ascenso:

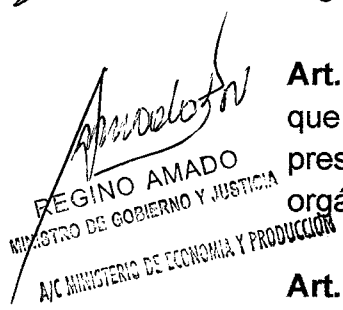
1. Demostrar aptitudes morales, intelectuales y físicas suficientes.
2. Encontrarse prestando servicio efectivo para el Servicio Penitenciario Provincial.
3. Evidenciar condiciones que hagan prever un buen desempeño en el grado superior.
4. Haberse presentado, cursado y aprobado los cursos de capacitación obligatorios dispuestos por la superioridad.
5. Contar con calificación anual mínima exigida para ascender conforme a la jerarquía.

La reglamentación determinará las condiciones para los ascensos por mérito extraordinarios y post mortem.

Art. 113°.- El personal que no reúna los requisitos exigidos por la ley y la reglamentación serán inhabilitados para el ascenso y no serán considerados por las Juntas de Calificaciones. El personal inhabilitado será notificado con suficiente antelación y podrán presentar reclamos y solicitar modificaciones, antes de la constitución de las Juntas de Calificaciones.

Art. 114°.- Se considerarán inhabilitados para el ascenso, el personal superior y subalterno que se encuentre en las siguientes situaciones:

1. Falta de antigüedad mínima en el grado.
2. Exceso de licencias por enfermedad.
3. Situaciones de enfermedades no motivadas por actos de servicio.
4. Exceso de licencias en el año calendario por otras razones ajenas al servicio.
5. Encontrarse bajo investigación en Sumario Administrativo no resuelto.



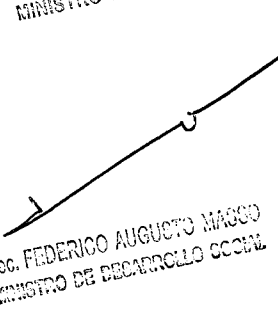
REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
VIC. MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



DARÍO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR



Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PUBLICA



Dr. FEDERICO AUGUSTO MASCO
MINISTRO DE DESARROLLO ECON.



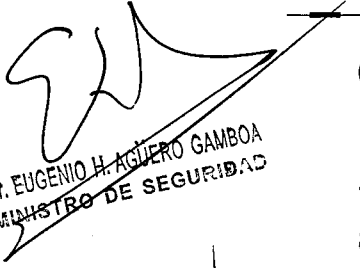
Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION



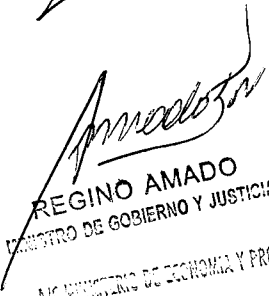
Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Poder Ejecutivo

Tucumán



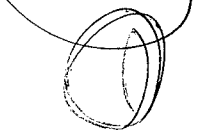
Dr. EUGENIO H. AGÜERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD




REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
AJC. MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



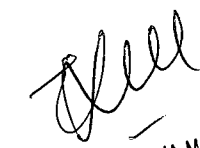
DARÍO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR



Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PUBLICA



Tec. FEDERICO AUGUSTO MASO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL



Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION



Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

6. Reunir antecedentes disciplinarios desfavorables en el periodo analizado: más de quince (15) días de arresto o de siete (07) días de suspensión de empleo.
7. Hallarse bajo proceso penal.
8. Haber sido reprobado o dado de baja por razones disciplinarias, exceso de inasistencia en cursos penitenciarios de perfeccionamiento, información o capacitación.
9. Haber desaprobado exámenes o no presentarse a rendir exámenes de idoneidad para desempeñar funciones penitenciarias, conforme al escalafón; o postergar el examen por razones personales.
10. No presentarse o no concluir los cursos de información, capacitación o perfeccionamiento dictados por la Institución conforme a la antigüedad en el grado, destino, funciones u otra causa.
11. Encontrarse en condiciones de pasar a retiro obligatorio o haber solicitado el retiro voluntario.
12. Haber merecido calificación anual inferior a la mínima exigida para ascender a determinadas jerarquías, conforme la reglamentación.

Art. 115°.- El personal imputado de responsabilidad por faltas disciplinarias en sumario administrativo en trámite, no podrá ascender mientras no concluya la causa por:

1. Falta de mérito para su prosecución.
2. Sobreseimiento administrativo.
3. Sanción de no más de siete (07) días de suspensión de empleo o quince (15) días de arresto.

Art. 116°.- Los sumarios administrativos, derivados de procesos penales, no podrán cerrarse por falta de mérito, hasta tanto no se produzca el cierre del proceso penal por cualquiera de los institutos previstos en el mismo.


Art. 117°.- No podrá ser ascendido el personal superior y subalterno contra quien se hubiera dictado "prisión preventiva". Tampoco podrán ser considerados para el ascenso el personal superior y subalterno contra quien se hubiere decretado la "apertura de la investigación penal", "formulación de cargos o imputación" y "prisión preventiva", por hechos ajenos al servicio en hechos dolosos, hasta tanto se resuelva el proceso penal.

Art. 118°.- Los ascensos al grado de Oficiales Superiores, se harán por una rigurosa selección y orden de mérito, establecido por la Junta de Calificación, entre todos los que hubiesen alcanzado la antigüedad mínima en el grado anterior y no se encontraran inhabilitados para el ascenso.

Para estos ascensos, se exigirá al personal del grado inferior, poseer solida cultura profesional que los habilite para encarar con acierto las soluciones que demanden los problemas institucionales trascendentes. También, haber demostrado espíritu crítico, facultad de síntesis, rapidez de concepción y prestigio real, dentro y fuera de la institución, por su capacidad y corrección en sus proceder.


Poder Ejecutivo

Tucumán



Art. 119°.- Si el número de "aptos" para alcanzar grados de Oficiales Jefes y Superiores no fuera suficiente para cubrir las vacantes presupuestarias, los cargos sobrantes podrán ser cubiertos con el carácter de "interinos", por el resto del personal de grado, que hayan alcanzado sólida capacitación y cuente con suficiente experiencia para desempeñar la función del cargo vacante.


Régimen de Cambio de Destino




Art. 120°.- El Servicio Penitenciario Provincial, anualmente, actualizará los cuadros de dotaciones del personal superior y subalterno.

Los cambios de destino se realizarán en los Complejos, Unidades, Organismos y demás dependencias de la Institución, conforme a su categoría administrativa y demás obligaciones funcionales.

La Oficina de Personal registrará, diariamente, las altas, bajas y reposiciones de personal, actualizando permanente el cuadro de dotación real.



Art. 121°.- Para satisfacer las necesidades del servicio, mediante las reposiciones de personal e incrementos autorizados, se producirán cambios de destino. Los cambios de destino por traslados y pases satisfacen también una estrategia de adiestramiento y, eventualmente, procurarán satisfacer conveniencias personales o familiares del personal penitenciario cuando no resulten inconvenientes al servicio.




Art. 122°.- Se denomina cambio de destino, la situación del personal penitenciario que pasa a prestar servicio a una dependencia, procedente de otra igual, mayor o menor categoría administrativa, y por tiempo indeterminado. Cuando se pasa a prestar servicio a una dependencia, por tiempo determinado y con obligación de reintegro a la de origen, se denomina "Comisión de Servicio". Cuando se cambia de oficina o función del servicio, en la misma dependencia, con categoría de sección o equivalente, el caso se califica como "rotación interna".



Art. 123°.- Los cambios de destino, conforme a las funciones que debe desempeñar el causante, pueden ser como:

1. Nombramiento: por designación del Director General del Servicio Penitenciario Provincial para ocupar cargos directivos.
2. Pase o Traslado: para prestar servicios correspondientes al grado del causante, pero sin especificación de cargo de mando.
 - a. Se denomina "Pase" al cambio de destino, cuando este se produce de una dependencia a otra dentro del mismo complejo penitenciario o dirección y podrá ser dispuesto por el jefe o responsable del complejo penitenciario o la dirección del establecimiento correspondiente.
 - b. Se denomina "Traslado", el cambio de destino del personal desde un Complejo a otro o desde una Dirección a otra y serán dispuestos por el Jefe del Servicio Penitenciario.




Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION



Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Poder Ejecutivo


Tucumán



Art. 124°.- El personal superior y subalterno de igual categoría jerárquica de un mismo escalafón y de mutuo acuerdo, podrán solicitar "Permuta" de sus destinos. El pedido será elevado por uno de los peticionantes siguiendo la vía jerárquica correspondiente. El superior inmediato deberá dar su opinión fundada. Si contare con opinión favorable se solicitará la ratificación de la conformidad al otro interesado y la opinión fundada de su superior inmediato.

La decisión final corresponderá a las autoridades mencionadas para los casos de "Pases" y "Traslados", según se trate de casos que correspondan a una u otra situación, debiendo siempre las necesidades del servicio.

Bajas y Reincorporaciones



Art. 125°.- La baja del personal penitenciario, implica la pérdida del Estado Penitenciario, con los deberes y derechos que le son inherentes.

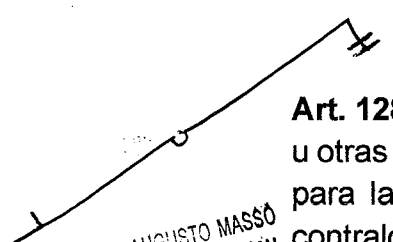
Art. 126°.- El Estado Penitenciario se extingue:

1. Por fallecimiento del personal penitenciario;
2. Por haber ingresado como "alta en comisión o transitorio" y no ser confirmado, luego de transcurrido el plazo establecido en la presente ley y su reglamentación.




Art. 127°.- El Estado Penitenciario se pierde:

1. Por renuncia del interesado, previamente aceptada y notificado el renunciante.
2. Por sanción disciplinaria de cesantía y/o exoneración.



Art. 128°.- El personal enterado de su baja, si tuviera bienes del Estado a su cargo, u otras responsabilidades transmisibles, consultará con el superior que corresponda para la designación de quien debe recibirlo. Hasta el momento de la entrega y contralor, no cesarán estas responsabilidades como funcionario penitenciario.

Art. 129°.- La baja concedida por renuncia, a menos que exprese fecha del cese de responsabilidades, no será notificada al personal que cumple sanción disciplinaria temporal, hasta el agotamiento de la sanción. Es deber del superior interviniente, en cualquier nivel de su trámite, retener las renunciaciones correspondientes a quienes se encuentren sometidos a sumarios administrativos o información sumaria.



Art. 130°.- El personal de baja por renuncia, podrá ser reincorporado a la institución, con el grado que poseía y la antigüedad computada, siempre que concurrieren las siguientes condiciones:

1. Que la solicitud de reincorporación sea presentada dentro del término de tres (3) años, cuando fuera agente y dos (2) años para otras jerarquías;
2. Que no se hubiera alcanzado grado de oficial superior, antes de la baja;
3. Que exista la vacante en el grado y deba esperarse por lo menos seis (6) meses, para que haya personal de carrera en condiciones de ocuparlo por ascenso, en la época correspondiente;

Poder Ejecutivo

Tucumán

Dr. EUGENIO H. AGUIERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD

4. Que la Dirección General del Servicio Penitenciario considere conveniente la reincorporación; y,

5. Que se hayan llenado las formalidades reglamentarias, para comprobar las aptitudes psicofísicas del interesado.

REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
VIC. MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Art. 131°.- En el caso de revisión favorable a la destitución se dictará el Decreto de reincorporación, dándosele el reconocimiento del grado, antigüedad y situación de revista que tenía a la fecha de su baja.

Art. 132°.- El personal dado de baja por renuncia, en caso de reincorporación, mantendrá el grado obtenido en su oportunidad, pero ocupará el último puesto de los de sus iguales en grado y en el escalafón correspondiente. Su antigüedad general en la repartición, a los efectos de retiro, será la que obtuvo antes de su baja no computándose el tiempo transcurrido fuera de la institución.

DARIO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR

Régimen de Licencias

Art. 133°.- Las licencias serán autorizadas por la Oficina de Personal en las formas, modalidades y por el tiempo que determine la Reglamentación.

Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Art. 134°.- El superior inmediato del agente podrá otorgar permisos, francos compensatorios de servicio y salidas, por un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, previo evaluar las causales expuestas por el interesado y las obligaciones del servicio. No se podrá otorgar licencia, con excepción de los casos de enfermedad, hasta contar con la autorización de la Oficina de Personal.

Tec. FEDERICO AUGUSTO MASSO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Art. 135°.- Todo el personal penitenciario tiene derecho al uso de licencia anual, a partir del momento en que haya alcanzado seis meses desde su ingreso o reincorporación.

Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION

Art. 136°.- La licencia anual u ordinaria, será concedida en base a la antigüedad acumulada por el agente en el Servicio Penitenciario Provincial y de acuerdo a la siguiente escala:

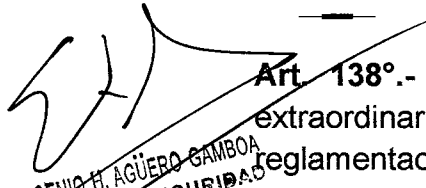
1. Veinte (20) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de seis (6) meses y no exceda los cinco (5) años;
2. Veinticinco (25) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de cinco (5) años y no exceda los diez (10) años;
3. Treinta (30) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de diez (10) años y no exceda los quince (15) años; y
4. Treinta y cinco (35) días hábiles, cuando la antigüedad exceda los quince (15) años.

Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

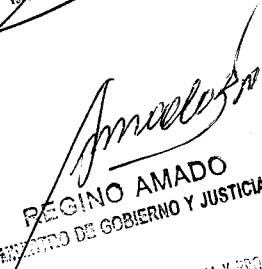


Art. 137°.- El personal penitenciario tendrá derecho a gozar de licencias especiales por enfermedades contraídas por actos de servicio o fuera del servicio, las que serán determinadas por la reglamentación.

Poder Ejecutivo

Tucumán


Dr. EUGENIO H. AGÜERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD
Art. 138°.- El personal penitenciario podrá gozar de las siguientes licencias extraordinarias, con los alcances, condiciones y plazos que determine la reglamentación:

1. Por matrimonio;
2. Por maternidad;
3. Por nacimiento;
4. Por adopción;
5. Por duelo;
6. Por convocatoria de las Fuerzas Armadas y otros organismos de seguridad de la Nación;
7. Por atención de familiares enfermos;
8. Por atención de hijo o cónyuge discapacitado;
9. Por exámenes de estudios;
10. Por actividades deportivas;
11. Por capacitación;
12. Retiro; y
13. Por desempeño de cargos públicos no amparados por regímenes estatutarios y cargos electivos previstos en la Constitución Provincial o Nacional.


REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
VIC. MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

DARÍO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR

Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
DIRECTOR DE SALUD PUBLICA
Art. 139°.- Se calificarán como licencias excepcionales las que determine la reglamentación por razones personales del agente, no previstas en los casos determinados en el artículo anterior. Para usar esta licencia, los interesados deberán reunir no menos de cinco (5) años de antigüedad penitenciaria y ofrecer pruebas de las causas que la motivan, las que deberán ser razonablemente atendibles.


Téc. FEDERICO AUGUSTO MASSO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL
Sueldo y Asignaciones del Personal Penitenciario

Art. 140°.- El personal penitenciario en actividad gozará de sueldo, bonificaciones por suplementos generales y particulares, compensaciones e indemnizaciones que, para cada caso determina esta ley y las normas complementarias correspondientes. La suma que percibe un agente penitenciario por los conceptos señalados precedentemente, excepto las indemnizaciones, corresponde al haber mensual.


Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION
Art. 141°.- El sueldo básico, correspondiente a cada grado de la carrera penitenciaria, será fijado por el Poder Ejecutivo.

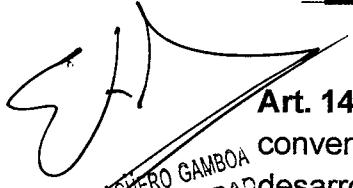
Art. 142°.- Las bonificaciones por suplementos particulares, integrantes del haber mensual de los agentes penitenciarios, cualquiera fuere el cuerpo o escalafón al que pertenezcan, serán las siguientes:

1. Suplemento por antigüedad en el grado: le corresponde a todo el personal que hubiera superado el tiempo mínimo establecido por la reglamentación para el ascenso al grado inmediato superior, siempre que la situación no fuere motivada por causales de inhabilitación o calificación insuficiente para el ascenso.
2. Suplementos por títulos secundario, terciario y universitarios, conforme lo establece la reglamentación.
3. Vivienda.
4. Distancia.


Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Poder Ejecutivo

Tucumán




Art. 143°.- La Ley de Presupuesto podrá establecer otros suplementos que resultare conveniente otorgar al personal penitenciario para estimular su dedicación y desarrollo intelectual; su adaptación a las exigencias que se impongan como consecuencia de la evolución técnica de los medios y recursos que requiera el Servicio Penitenciario Provincial y otros conceptos.

Art. 144°.- Se establecen los siguientes suplementos generales:


1. Riesgo profesional, para todo el personal penitenciario;
2. Dedicación especial, para todo el personal penitenciario;
3. Responsabilidad funcional, para el personal superior a partir del primer grado de oficial jefe.

No se aplicarán estos suplementos generales al personal transitorio penitenciario.

Art. 145°.- La suma de sueldos básicos y de los suplementos generales respectivos se denominará "Asignación del Grado".

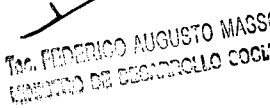


Art. 146°.- Los adicionales por "riesgo profesional" y "dedicación especial" consistirán en la suma mensual resultante de aplicar de coeficiente dos (2.0) al sueldo básico del grado que revista el agente. El Adicional por "Responsabilidad funcional" se determinará aplicando el coeficiente de ciento veinticinco milésimos (0,125) a la asignación al grado.




Art. 147°.- El personal superior y subalterno a quienes el Estado no pudiera asignar vivienda en la localidad donde deba prestar servicios, gozará de una asignación mensual, conforme se reglamente y cuyo monto se acondicionará a la jerarquía del causante.

Art. 148°.- El personal penitenciario que, en razón de actividades propias del servicio deba realizar gastos extraordinarios, tendrá derecho a su reintegro en la forma y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.



Art. 149°.- Se abonará a todo el personal penitenciario en actividad y que revista en situación de servicio efectivo, en sus distintos escalafones, y a los Cadetes del Instituto de Enseñanza Superior Penitenciario, una sobreasignación con carácter no remunerativa, mensual y permanente, equivalente al veinticuatro por ciento (24%) de la asignación del grado de Agente, en concepto de sobreasignación para cubrir los gastos de adquisición de uniformes reglamentarios. Esta sobreasignación no corresponde al personal que se encuentre en comisión de servicio sin el cumplimiento de funciones penitenciarias, en disponibilidad y en situación de pasiva, mientras permanezcan en esa situación.



Art. 150°.- El personal penitenciario de planta permanente que deba cumplir traslado a una localidad distante de más de cuarenta (40) Km de su anterior destino, tendrá derecho a una indemnización equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico que corresponda a su grado. Esta indemnización es de pago único, deberá liquidarse anticipadamente y en ningún caso será inferior al monto del sueldo básico del grado de Agente penitenciario.

Poder Ejecutivo

Tucumán

Liquidaciones de Haberes

Art. 151°.- Según fuera la situación de revista del personal penitenciario en actividad, percibirá sus haberes en las condiciones que se determinan en este capítulo.

Art. 152°.- El personal que revista en servicio efectivo, percibirá en concepto de haber mensual la totalidad del sueldo y suplementos de su grado y escalafón.

Art. 153°.- El personal penitenciario que revista en disponibilidad percibirá en concepto de haber mensual, la totalidad del sueldo más los suplementos particulares, no así los suplementos generales.

Art. 154°.- El personal penitenciario superior y subalterno que se encuentre en comisión de servicio o adscrito para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la institución, percibirán la totalidad del sueldo más los suplementos particulares, no así los suplementos generales.

Art. 155°.- El personal que revista en situación pasiva percibirá en concepto de haber mensual:

1. Los que se encuentren pasivos por enfermedad no motivada por acto de servicio o adscripción para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la institución, percibirán la totalidad del sueldo del grado y los suplementos particulares, no así los suplementos generales.

2. Los que se encuentren en situación pasiva por prisión preventiva o proceso judicial en curso por delito culposo percibirá el 50% del sueldo y de los suplementos particulares, no así los suplementos generales.


Régimen Disciplinario


Art. 156°.- Constituyen faltas disciplinarias las transgresiones a los deberes y prohibiciones establecidos en la presente ley, como así también en las disposiciones legales, reglamentarias y resoluciones aplicables al personal penitenciario.


Art. 157°.- El personal penitenciario será pasible, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder, de las siguientes sanciones disciplinarias:

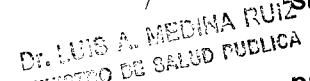
1. Llamado de atención.
2. Apercibimiento.
3. Arresto.
4. Suspensión de empleo.
5. Cesantía.
6. Exoneración.

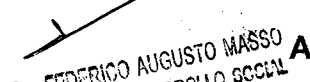
Art. 158°.- El Poder Ejecutivo determinará vía reglamentación las faltas disciplinarias y el procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo anterior, así como las facultades disciplinarias


Dr. EUGENIO H. AGÜERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD


REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA


DARÍO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR


Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA


Téc. FEDERICO AUGUSTO MASSO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL


Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION


Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Poder Ejecutivo

Tucumán

correspondientes a los distintos niveles jerárquicos, en todo aquello que no esté previsto expresamente en esta Ley.

Art. 159°.- Ningún agente podrá ser declarado cesante o exonerado sin la sustanciación previa de un sumario administrativo, excepto en los casos de abandono de servicio. Se considerará abandono de servicio la inasistencia injustificada al lugar de trabajo durante tres (3) días consecutivos.

Art. 160°.- Toda sanción disciplinaria debe fundarse en la transgresión a una norma vigente con anterioridad al hecho que la motiva. Ningún acto u omisión podrá ser sancionado si no está expresamente prohibido por una disposición escrita previa.

Art. 161°.- La sanción disciplinaria deberá ser proporcional a la naturaleza y gravedad de la falta cometida, considerando, además:

1. El lugar, tiempo, medios empleados y modo de ejecución.
2. La cantidad y calidad de personas afectadas.
3. La conducta anterior del agente, su educación, antecedentes, personalidad y concepto funcional.

Art. 162°.- El llamado de atención se impartirá verbalmente, en forma reservada, con lenguaje claro, preciso y respetuoso, evitando cualquier forma de agravio personal. Deberá ser confirmado por escrito para su notificación al agente y archivo en su legajo personal.

Art. 163°.- El apercibimiento podrá ser individual o colectivo. Será considerado colectivo cuando se detecten faltas generalizadas en una dependencia, vinculadas al incumplimiento de disposiciones sobre uniformes, presentación, disciplina, higiene o mantenimiento de instalaciones y bienes, sin que corresponda una sanción individual.

En estos casos, se dejará constancia en el legajo del jefe de la unidad afectada y del personal involucrado.

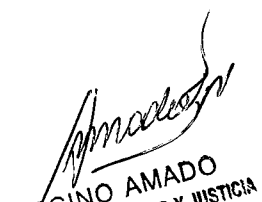
Art. 164°.- El arresto consistirá en la detención del agente sancionado, por un período que podrá variar entre tres (3) y sesenta (60) días, con o sin perjuicio del servicio, en los lugares y condiciones que determine la reglamentación.

Art. 165°.- La suspensión de empleo implicará la privación temporal del ejercicio de funciones y derechos inherentes al cargo, por un lapso no menor de tres (3) días ni mayor de treinta (30) días.

Art. 166°.- La sanción de cesantía implica la separación definitiva del cargo, con pérdida del estado penitenciario. La exoneración importa la separación definitiva e irrevocable de la institución, con pérdida del estado penitenciario y la imposibilidad de reingresar a un empleo público.

La exoneración sólo podrá disponerse cuando exista condena judicial firme por delitos de carácter doloso.


Dr. EUGENIO H. AGÜERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD

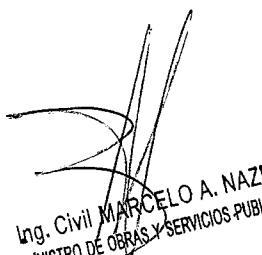

REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA


DARÍO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR


Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA


Fed. FEDERICO AUGUSTO MASSO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL


Prof. ESTER SUSANA MONTALBÁN
MINISTRA DE EDUCACIÓN


Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Poder Ejecutivo

Tucumán

Ambas formas de sanción serán dispuestas mediante decreto del Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del Director General del Servicio Penitenciario.

Art. 167°.- El personal superior penitenciario tiene la obligación de ejercer las facultades disciplinarias que le confiere esta Ley y su reglamentación.

La reglamentación determinará las competencias disciplinarias según los grados y cargos jerárquicos.

Los suboficiales y agentes no podrán aplicar sanciones, pero deberán informar a sus superiores las faltas cometidas por su personal subordinado.

Art. 168°.- El personal sancionado podrá interponer recurso administrativo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde su notificación.

En lo no previsto en esta ley, será de aplicación supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Tucumán.

Art. 169°.- En caso de faltas graves o gravísimas, previo a la aplicación de la sanción, deberá instruirse el correspondiente procedimiento administrativo.

El agente imputado tendrá derecho a ejercer su defensa, presentar descargos, ofrecer prueba, solicitar medidas de prueba y recurrir las decisiones adoptadas, conforme a los principios del debido proceso.

Régimen de Uniformes y Equipos

Art. 170°.- Los uniformes, insignias, distintivos y símbolos adoptados por el Servicio Penitenciario Provincial para uso de la institución y de su personal, como también las características distintivas de sus vehículos y equipos, son exclusivos y no podrán ser utilizados en forma igual o similar por ninguna otra institución pública o privada.

Art. 171°.- El personal penitenciario de los Cuerpos de Seguridad, Profesional, Técnico y de Servicios Auxiliares, está obligado a vestir el uniforme con las características, atributos y distintivos que establezca la reglamentación.

Art. 172°.- Los alumnos de los cursos de formación del personal superior y subalterno, usarán los uniformes especiales que establecen los reglamentos internos de los respectivos institutos.

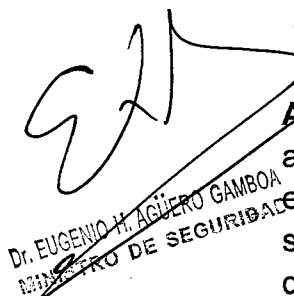
Art. 173°.- El uso del uniforme penitenciario es obligatorio durante la prestación del servicio para el personal de los Cuerpos Seguridad, Profesional, Técnicos y Servicios Auxiliares. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes del Cuerpo de Seguridad, junto al uniforme penitenciario portarán ostensiblemente el arma reglamentaria con los correajes correspondientes.

Retiro y Pensiones Penitenciario

Art. 174°.- Una ley especial, complementaria de la presente determinará el régimen de retiros y pensiones del personal penitenciario y sus derechohabientes.

Poder Ejecutivo

Tucumán



Dr. EUGENIO H. AGÜERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD

Art. 175°.- El retiro es la situación de revista definitiva en la que se encuentra el agente, cierra el ascenso y produce vacante en el grado que pertenecía el causante en actividad. Se otorgará por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia y no significa la cesación del estado penitenciario, sino la limitación de sus deberes y derechos que emanan del mismo.

Art. 176°.- El personal penitenciario podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro, a su solicitud o por imposición de la presente ley. De ello surgen las situaciones de retiro voluntario y obligatorio; ambos podrán ser con o sin derecho a haber de retiro, conforme a los tiempos mínimos que se determinen para el personal superior y subalterno.

Retiro Obligatorio

Art. 177°.- El personal penitenciario en actividad será pasado a situación de retiro obligatorio cuando se encuentre en algunas de las siguientes situaciones:

1. El personal superior y subalterno que haya alcanzado un máximo de dos años de licencia por enfermedad y no pudiera reintegrarse al servicio por subsistir las causas que originaron aquella.
2. El personal superior o subalterno que, habiendo sido designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la Institución Penitenciaria, ni previstos en la legislación nacional ni provincial, cuando alcanzare un máximo de dos años en esa situación y no se reintegrare al servicio efectivo.
3. El personal superior y subalterno que, encontrándose bajo prisión preventiva sin excarcelación, alcanzare tres años en esa situación, sin haber obtenido el sobreseimiento definitivo o absolución.
4. El personal superior y subalterno bajo proceso penal o prisión preventiva, cuando alcanzare tres años en cualquiera de estas situaciones sin haber obtenido el sobreseimiento.
5. El personal superior y subalterno bajo condena condicional por delito culposo que no lleve aparejada la inhabilitación, cuando alcanzare tres años en esa situación y subsistan las causas que la motivaron.
6. El personal superior y subalterno dado de baja por destitución, cuando fuere reintegrado al servicio y simultáneamente deba ser pasado a retiro, conforme lo establece la presente ley.
7. El Oficial Superior que ocupe el cargo de Subdirector General del Servicio Penitenciario Provincial, cuando cesare en sus funciones.
8. El personal superior y subalterno que fuere declarado incapacitado en forma total y permanente para el desempeño de funciones penitenciarias, conforme lo establece la presente ley y su reglamentación.
9. El personal superior y subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones "INEPTO" para la función penitenciaria, conforme al escalafón correspondiente.
10. El personal superior que haya cumplido veintiséis años de servicios penitenciarios y el personal subalterno que haya cumplido veinticinco años de servicios, cuando el Director General del Servicio Penitenciario lo solicite.



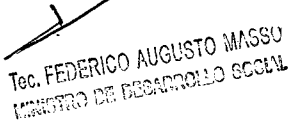
REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
VICEMINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



DARÍO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR



Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PUBLICA



Tec. FEDERICO AUGUSTO MASSO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL



Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION



Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Poder Ejecutivo
Tucumán

Dr. EUGENIO H. AGÜERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD

11. El personal superior y subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones durante dos años consecutivos como "APTO" para permanecer en el grado.

12. El personal superior y subalterno que haya alcanzado el máximo de edad que, para cada jerarquía, establece la Ley N° 5.699 de Retiros y Pensiones del Servicio Penitenciario de Tucumán.

Art. 178°.- Los retiros obligatorios serán iniciados por la Administración de Personal del Servicio Penitenciario Provincial, organismo que tiene la responsabilidad en proponer los pases a situación de retiro por cumplimiento de los años de servicios establecidos por la presente ley; o los límites de edad, establecidos la Ley N° 5.699 o la que se dicte en su reemplazo.

Art. 179°. El retiro voluntario será iniciado ante el pedido formal del interesado, en el ejercicio de sus derechos y tramitado por la Oficina de Administración del Personal.

Art. 180°.- El retiro voluntario y obligatorio podrán ser con derecho o sin derecho al haber previsional.

Subsidios

Art. 181°.- Cuando se produjere el fallecimiento del personal penitenciario en actividad o retiro, como consecuencia del cumplimiento de sus deberes penitenciarios de defender contra las vías de hecho, o en acto de arrojo, la vida, la libertad y la propiedad de las personas; los deudos con derecho a pensión percibirán por única vez el siguiente subsidio además de los beneficios que, por accidentes en y por actos del servicio, acuerde otra norma legal vigente:

1. Derechohabientes del personal soltero; una suma equivalente a veinte (20) veces el importe del haber mensual correspondiente a su grado y situación de revista;

2. Derechohabientes de personal casado, sin hijos, una suma equivalente a treinta (30) veces el importe del haber mensual mencionado;

3. Derechohabientes del personal soltero, con hijos reconocidos, una suma equivalente a cuarenta (40) veces el importe correspondiente al haber mensual. Este incrementará con sumas equivalentes a cinco (5) haber mensual, por cada hijo, a partir del tercero;

4. Derechohabientes de personal viudo, con hijos, sumas iguales a las determinadas en el inciso 3. precedente;

5. Derechohabientes de personal casado, con hijos, una suma equivalente a cincuenta (50) veces el importe del haber mensual correspondiente al grado y situación de revista del fallecido. Este monto se incrementará con sumas equivalentes a cinco (5) veces el haber mencionado, por cada hijo, a partir del tercero.

Art. 182°.- El subsidio establecido por el artículo que antecede se liquidará a los derechohabientes del personal en situación de retiro, cuando éste hubiere sido

REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
VIC. MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

DARIO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR

Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PUBLICA


Ing. FEDERICO AUGUSTO MASSO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION

Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Poder Ejecutivo

Tucumán



Dr. EUGENIO H. AGÜERO GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD

convocado, movilizado o hubiere intervenido en auxilio de personal de la institución en actividad o por ausencia de aquel. También corresponderá a los derechohabientes del personal penitenciario, en actividad o retiro, que hubiere fallecido durante o con motivo de su intervención para mantener el orden público, preservar la seguridad pública y prevenir o reprimir actos delictuosos.

Art. 183°.- El beneficio mencionado en los artículos que anteceden, se liquidará también -por una sola vez y sin perjuicio de otros establecidos por otras normas legales vigentes- al personal penitenciario que resultare total o permanentemente incapacitado para la actividad penitenciaria y civil, por las mismas causas.

Art. 184°.- Los beneficios mencionados en los artículos que anteceden se solicitarán en oportunidad de formular el pedido de pensión o de iniciar el trámite de retiro. Su tramitación tendrá carácter de urgente, sumaria y preferencial.

Cupo Habitacional para el Personal Penitenciario

Art. 185°.- El personal que integra el Servicio Penitenciario de la Provincia de Tucumán podrá acceder a los planes de vivienda que ejecute el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (IPVyDU), o el organismo que en el futuro lo reemplace, garantizándose a tal fin un cupo del cinco por ciento (5%) de las unidades habitacionales en cada uno de los proyectos que se desarrollen en el ámbito de la Provincia.

Las unidades deberán ubicarse de manera equitativa y estratégica dentro de los complejos habitacionales, evitando su concentración en sectores determinados.

Servicio Adicional de Vigilancia y Seguridad

Art. 186°.- El personal del Servicio Penitenciario Provincial podrá prestar, en forma excepcional y discontinua, servicios adicionales de vigilancia y seguridad, utilizando para ello los bienes y equipos provistos por la institución cuando resulten necesarios.

Estos servicios podrán ser requeridos por instituciones públicas o privadas, con excepción de la cobertura de partidos de fútbol, y estarán sujetos al pago de un arancel que será fijado por la reglamentación.

Cuando se trate de entidades autárquicas, descentralizadas, empresas o instituciones provinciales que requieran cubrir necesidades especiales de seguridad y prevención, deberán contratar el servicio previsto en la presente Ley.

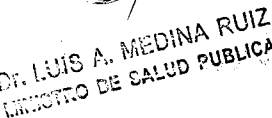
Art. 187°.- El personal penitenciario que preste Servicio Adicional, deberá encontrarse revistando en servicio efectivo y en horas de descanso. Dicho servicio será de carácter voluntario, debiendo la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial llevar un registro especial de inscripción, distribución y supervisión obligatorios, conforme lo determine la reglamentación. Todo objetivo de servicio adicional de vigilancia y seguridad deberá estar registrado, y su incumplimiento por parte del personal penitenciario será considerado falta gravísima y dará lugar a la sanción correspondiente.



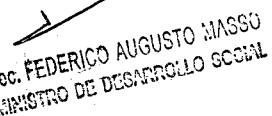
REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA



DARÍO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR



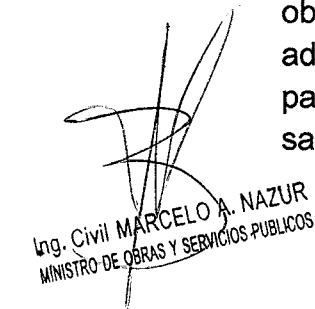
Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



Dr. FEDERICO AUGUSTO MASSO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL




Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION




Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Poder Ejecutivo

Tucumán




Art. 188°.- El 85% (ochenta y cinco por ciento) de lo recaudado en concepto de servicio adicional de vigilancia y seguridad será distribuido para el pago al personal que preste efectivamente el servicio, el que será de carácter no retributivo; mientras que, el 15% (quince por ciento) restante, será destinado para atender gastos administrativos y operativos del Servicio Penitenciario Provincial, adquirir equipamiento penitenciario, atender gastos necesarios para la capacitación y festividades del personal y sobre todo brindar asistencia social al personal penitenciario, según lo determine la reglamentación. En caso de afectarse bienes y equipos de la institución para la prestación del servicio adicional, el porcentaje del 15% (quince por ciento) de lo recaudado, será destinado para atender los gastos institucionales antes referidos.




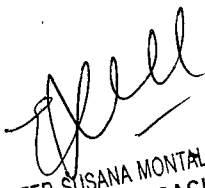
Art. 189°.- El Poder Ejecutivo queda facultado para determinar a través de la reglamentación, la modalidad de prestación y el régimen del servicio, la retribución o contraprestación, la organización del personal asegurando la preeminencia del servicio de seguridad pública sobre el servicio adicional de vigilancia y seguridad, en consideración a la misión y función de la institución y al adecuado descanso del personal.

Disposiciones Generales y Transitorias



Art. 190°.- Las nuevas jerarquías establecidas en el presente decreto para los Oficiales Superiores, serán equivalentes a las actuales jerarquías conforme el siguiente detalle:

- 
1. La jerarquía de Inspector General establecida en el presente decreto será equivalente a la jerarquía de Inspector General anterior.
 2. La jerarquía de Prefecto, establecida en el presente decreto, será equivalente a la jerarquía de Inspector Mayor.
 3. La jerarquía de Subprefecto, establecida en el presente decreto, será equivalente a la jerarquía de Comisario Inspector.
 4. La jerarquía de Alcaide Mayor, establecida en el presente decreto, será equivalente a la jerarquía Comisario Principal.
 5. La jerarquía Alcaide, establecida en el presente decreto, será equivalente a la jerarquía de Comisario.
 6. La jerarquía de Subalcaide, establecida en el presente decreto, será equivalente a la jerarquía de Subcomisario.
 7. La jerarquía de Adjutor Mayor, establecida en el presente decreto, será equivalente a la jerarquía de Oficial Principal.
 8. La jerarquía de Adjutor Auxiliar, establecida en el presente decreto, será equivalente a Oficial Auxiliar.
 9. La jerarquía de Adjutor Ayudante, establecida en el presente decreto, será equivalente a la jerarquía de Oficial Ayudante.
 10. La jerarquía de Subadjutor, establecida en el presente decreto, será equivalente a la jerarquía de Oficial Subayudante.



Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION



Ing. Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Poder Ejecutivo

Tucumán

Art. 191°.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto se complementarán con la establecida en la ley previsional y las que establezcan la reglamentación de la presente.

Art. 192°.- El presente decreto será publicado y distribuido con cargo a todo el personal de la institución; sus disposiciones, y las de los reglamentos complementarios, serán de estudio obligatorio en los cursos de formación y perfeccionamiento del personal superior y suboficiales, en forma gradual. Los agentes serán instruidos de las disposiciones que les alcancen.

Art. 193°.- Hasta la vigencia de las normas reglamentarias mencionadas en los artículos que anteceden, regirán las reglamentaciones anteriores que no se opongan al contenido del presente decreto; en caso contrario, los reglamentos vigentes se modificarán en lo pertinente, para su vigencia provisional.


REGINO AMADO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
M/C MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



Dr. EUGENIO H. AGÜERO-GAMBOA
MINISTRO DE SEGURIDAD


C.P.N. OSVALDO FRANCISCO
GOBERNADOR DE TUCUMÁN


DARIO MONTEROS
MINISTRO DE INTERIOR


Tec. FEDERICO-AUGUSTO MASSO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL


Ing.-Civil MARCELO A. NAZUR
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS


Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PUBLICA


Prof. ESTER SUSANA MONTALDO
MINISTRA DE EDUCACION